

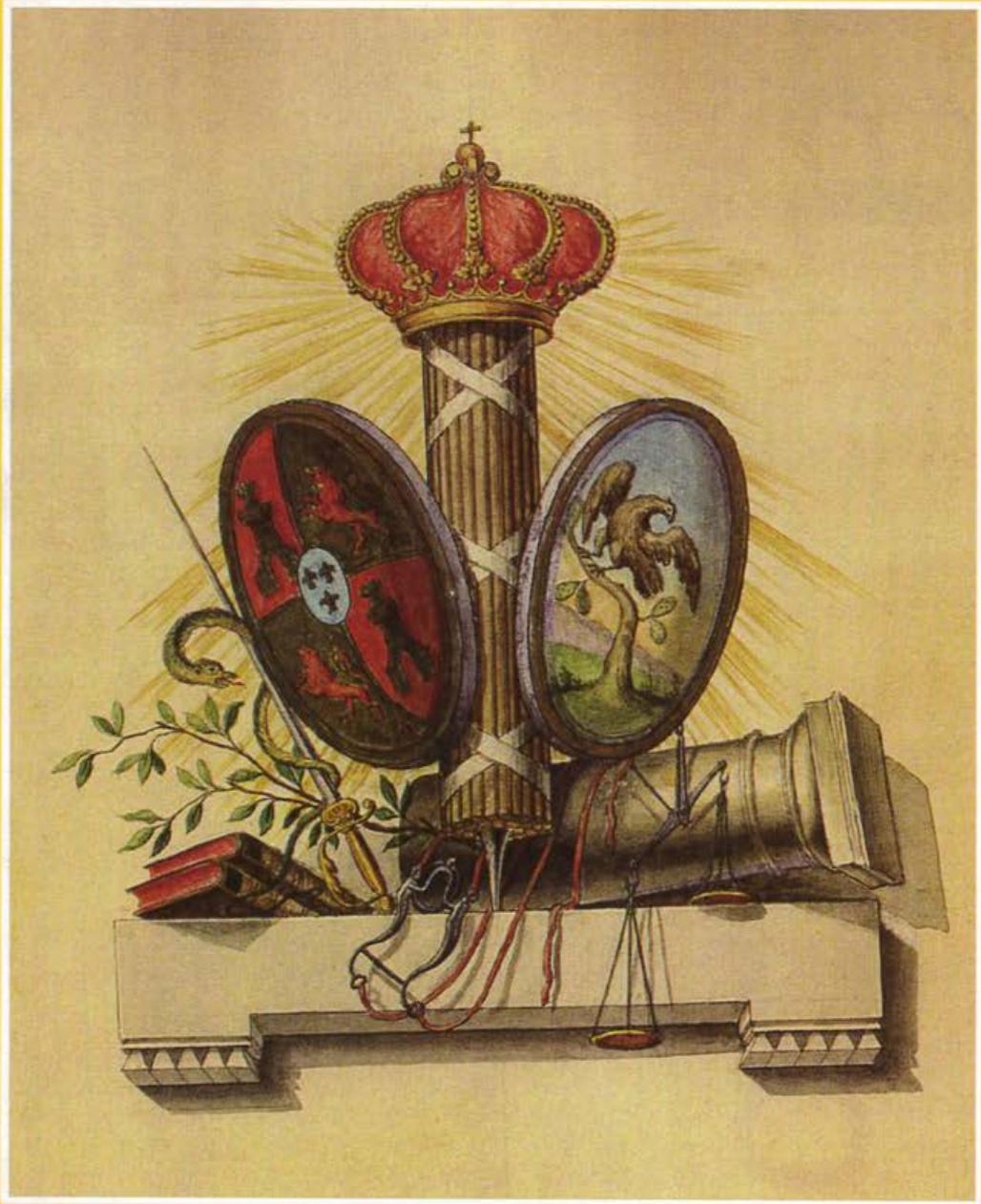
LA NUEVA GALICIA
EN EL OCASO
DEL IMPERIO ESPAÑOL

Rafael Diego-Fernández Sotelo

Marina Mantilla Trolle

Estudio y edición

Volumen I



EL COLEGIO DE MICHOACÁN
UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA

LA NUEVA GALICIA EN EL OCASO DEL IMPERIO ESPAÑOL

LOS PAPELES DE DERECHO DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA
DEL LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ MOSCOSO SU AGENTE FISCAL Y REGIDOR
DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, 1780-1810

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Marina Mantilla Trolle
editores

Volumen I



El Colegio de Michoacán



Universidad de Guadalajara
Coordinación General Académica
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades

972.35'02
NUE La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español = Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810 / Estudio y edición Rafael Diego-Fernández Sotelo, Marina Mantilla Trolle; Prólogo Carlos Garriga Acosta. -- Zamora, Mich. : El Colegio de Michoacán : Universidad de Guadalajara, Coordinación General Académica : Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2003.
4 v. : il. ; 28 cm. -- (Colección Fuentes)

ISBN 970-679-086-1 (v. 1)
ISBN 970-679-095-0 (obra completa)

1. Nueva Galicia - Historia - Gobernadores y Audiencia, 1780-1810
2. Guadalajara, Jalisco - Historia - Gobernadores y Audiencia, 1780-1810
3. Ruiz Moscoso, Juan José, (? -1800)
 - I. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, ed.
 - II. Mantilla Trolle, Marina, ed.
 - III. t.

Imagen de portada: Escudo colocado arriba de la puerta principal del Tribunal de la Audiencia de la Nueva Galicia en las reformas del año de 1817 encomendadas al director de la Casa de Moneda, Dionisio Sancho. El dibujo lo realizó el profesor de pintura José María Uriarte a petición de la propia Audiencia.

© D. R. El Colegio de Michoacán, A. C., 2003
Centro Público de Investigación
CONACyT
Martínez de Navarrete 505
Fracc. Las Fuentes
59599 Zamora, Michoacán
publica@colmich.edu.mx

© D. R. Universidad de Guadalajara/
Coordinación General Académica, 2003
Av. Juárez 976
Edificio Cultural y Administrativo
Zona Centro, Guadalajara, Jalisco

Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2003
Guanajuato 1045
Sector Hidalgo
44260 Guadalajara, Jalisco

Impreso y hecho en México
Printed and made in México

ISBN 970-679-086-1

ÍNDICE

Prólogo Carlos Garriga Acosta	IX
Estudio introductorio Rafael Diego-Fernández	XIII
Notas biográficas de Juan José Ruiz Moscoso Lanzos y Cansio Marina Mantilla Trolle y Claudia Gamiño Estrada	LXIX
Criterios de edición para la versión paleográfica Van-Troy de la Selva Pérez y Bárbara Skinfill Nogal	LXXIII
Apéndice I: Litigio en torno a las reformas al tribunal de la Audiencia de la Nueva Galicia (1817-1820). Estudio introductorio y versión paleográfica	LXXVII
Apéndice II: Glosa a la Real Ordenanza de Intendentes por el fiscal de la Audiencia de la Nueva Galicia	CXXV
Papeles de Derecho	1
Índice analítico	361
Índice onomástico	399
Índice toponímico	417

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Rafael Diego-Fernández

"... vosotros mis Presidentes, Oidores y Fiscales representáis inmediatamente mi Real Persona..."¹

"... y esta Real Audiencia tan superior y Chancillería Real como la de México y entrambas independientes."²

"El gobierno de Carlos III substituyó el consenso por el absolutismo y en el proceso remodeló la maquinaria fiscal, económica y administrativa del imperio."³

PRESENTACIÓN

Lo primero que convendría advertir sobre esta publicación es que forma parte de la serie de estudios sobre la Audiencia de la Nueva Galicia iniciada a fines de los años ochenta y que ya en el año de 1993 arrojó los primeros frutos con la primera edición en español de la obra clásica de John H. Parry *La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo XVI*,⁴ seguida en el año de 1994 de la publicación del amplio y rico informe que remitió al Consejo de Indias el decano de la Audiencia de la Nueva Galicia, el oidor Miguel Contreras y Guevara, y que apareció con el título de *La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia*.⁵ Cabe agregar que dentro de esta serie de estudios en torno a la Audiencia de Nueva Galicia, también en colaboración con Marina Mantilla, se elaboró un catálogo de los ricos fondos del Archivo de Indias correspondientes a la Nueva Galicia que a lo largo de los años ha ido adquiriendo en forma de microfilmes el Instituto Dávila Garibi de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara. Dicho catálogo, correspondiente a los siglos XVI y XVII, y de una riqueza de información sorprendente, se entregó desde principios de 1996 pero por desgracia hasta la fecha no ha sido publicado.

Gracias al goce de un año sabático, en 1996, que me permitió integrarme al Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México y disfrutar de su extraordinaria biblioteca y de la oportunidad de discutir mi proyecto con diversos colegas del Centro, pude dedicarme al estudio de las audiencias novohispanas. Los fondos de la Audiencia de México los trabajé directamente en el Archivo General de la Nación, en tanto que con la inapreciable colabora-

1. Felipe III. Citado por Santiago-Gerardo Suárez en *Los Fiscales Indianos: Origen y evolución del ministerio público*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 227, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, Caracas, 1995, 703 pp. (p. 197)
2. Enfática declaración del fiscal de la Audiencia de la Nueva Galicia en un asunto relativo al pase de una bula que concedió la Audiencia de México para el convento de la Merced de Guadalajara. Véase asunto 72.
3. John Lynch, *El siglo XVIII. Historia de España, XII*, Barcelona, Crítica, 1991, 408 pp. (p. 329)
4. John H. Parry, *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión española de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, estudio introductorio por Rafael Diego Fernández, México, El Colegio de Michoacán en coedición con el Fideicomiso Teixidor, 1993, 330 pp.
5. Rafael Diego Fernández Sotelo, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán, Instituto Dávila Garibi de la Cámara Mexicana de Comercio de Guadalajara, 1994, LXXXVII + 372 págs.

ción de Marina Mantilla empezamos a trabajar los Papeles de Derecho del agente fiscal de la Audiencia de la Nueva Galicia.⁶

A partir de mi reincorporación al Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán, a principios de 1997, se empezó a integrar un pequeño equipo de trabajo a partir del apoyo de una plaza para un auxiliar de investigación por parte del Colegio. La primera que se integró fue Claudia Gamiño, y posteriormente Van-Troy de la Selva Pérez, Guadalupe Martínez Corona, Isabel Scott Palma y Denisse Ayala –y de último momento recibimos el valioso apoyo de la maestra Bárbara Skinfill Nogal para la delicada tarea de revisar, verificar y corregir las referencias en latín del texto, identificar a parte de los autores y obras citadas, así como definir los criterios que habrían de emplearse en la cita y transcripción del latín, los cuales constan en el capítulo sobre los criterios para la versión paleográfica que elaboró Van-Troy de la Selva Pérez. El entusiasmo, la dedicación y el compromiso de todos y cada uno de los integrantes del grupo rebasó con mucho cualquier expectativa que se tuviera, ya que no sólo se dedicaron en cuerpo y alma al laborioso trabajo de paleografía, a las constantes revisiones y correcciones y a la elaboración de los diversos índices, sino que con temas derivados del proyecto ya Marina Mantilla está por concluir su tesis de doctorado, Claudia Gamiño está cursando un programa de maestría-doctorado y Guadalupe Martínez está trabajando ya en su tesis de licenciatura.

Por otra parte, el haber llevado a buen fin tan complejo y laborioso proyecto se debe en buena medida al permanente apoyo e interés que siempre encontramos en las autoridades universitarias responsables de la biblioteca, entre los cuales tenemos que mencionar a la directora en ese entonces de la red de Bibliotecas de la Universidad de Guadalajara, licenciada Pastora de la Peña Aldecoa, y al licenciado Raúl Romero, a quien atinadamente designó director de la Biblioteca Pública y de quien tanto apoyo y comprensión recibimos. Igualmente cabe mencionar el importante respaldo que en todo tiempo encontramos en el doctor Juan Manuel Durán Juárez, Rector del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, quien desde el principio nos apoyó en todo lo que estuvo a su alcance para que saliera adelante el proyecto. Afortunadamente a la llegada de las nuevas autoridades responsables de la Biblioteca Pública hemos encontrado una buena acogida para el proyecto, por lo que queremos extender un reconocimiento muy especial a todo el personal que labora en la sección de fondos especiales de dicha institución por conducto de su director el maestro Carlos Fregoso.

Nuestra más sincera gratitud para el doctor Carlos Herrejón Peredo, presidente de El Colegio de Michoacán, al doctor José Antonio Serrano y a todos los colegas del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán por su respaldo e interés, así como por los comentarios y sugerencias externados en las diversas presentaciones de los avances de este proyecto en el CEH, con la invaluable asistencia como comentaristas externos de la doctora Refugio González, la doctora Águeda Jiménez y el doctor Hira de Gortari Rabiela, respectivamente, así como a la directora del Departamento de Publicaciones, señora Patricia Delgado,

6. Si bien es cierto que ya otros historiadores habían consultado el material, como es el caso de la doctora Carmen Castañeda, hasta ahora no había surgido el interés por publicar la serie completa.

y al personal de su Departamento por el cuidado y trabajo invertido en la obra. Por otra parte quisiéramos consignar aquí nuestro reconocimiento a los miembros del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano por la buena acogida con que recibieron la presentación de este proyecto durante el XIII Congreso que se realizó en mayo del 2000 en San Juan de Puerto Rico.

Una mención aparte merecen todos los comentarios, sugerencias y recomendaciones –y especialmente la generosidad y amistad brindada– del doctor Carlos Garriga, reconocido Historiador del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, quien durante su productiva estancia como profesor investigador del Centro de Estudios Históricos del Colegio de Michoacán durante parte de los años 2001 y 2002 leyó, comentó y discutió este trabajo.

Y como no podía ser menos mi enorme gratitud a Elena por todo su apoyo y paciencia. El estudio que a continuación presentamos lo hemos dividido en las siguientes partes:

- I. Los Papeles de Derecho
- II. Las Audiencias Indianas
- III. La Audiencia de la Nueva Galicia
- IV. Autores y obras citados en los Papeles de Derecho
- V. Síntesis de contenido del tomo I de los Papeles de Derecho
- VI. Reformas al tribunal de la Audiencia de Nueva Galicia (1817-1820)

I. LOS PAPELES DE DERECHO

Para comenzar procede mencionar algunos de los aspectos más relevantes en torno al documento mismo como lo serían el de quién hizo la obra, cuándo, cómo y porqué, así como el sentido jurídico, el contenido y, finalmente, el plan editorial.

a) Sobre el autor de la obra. Lo que se sabe, es que lo fue el licenciado Juan José Ruiz Moscoso, vinculado a la Audiencia de la Nueva Galicia en distintas facetas, que incluían la de abogado, agente fiscal y chanciller de la Audiencia, además de que se encontraba muy identificado con el ayuntamiento de Guadalajara en su calidad de abogado y regidor del mismo, de lo cual hacía constante ostentación, pero como de todo esto se habla en el estudio que más adelante presenta Marina Mantilla, bastará aquí referirse al relevante tema del oficio del autor de los Papeles de Derecho. En este sentido hay que tener bien claro que aunque el autor material de la compilación o antología de casos, que representan estos llamados Papeles de Derecho, lo sea el licenciado Ruiz Moscoso, lo cierto es que la mayoría de ellos son de autoría distinta; es decir que se trata de dictámenes, resoluciones, casos o leyes que dictó, conoció, resolvió o reunió el fiscal de la Audiencia de la Nueva Galicia, y en este sentido hay que hablar en plural, pues el periodo que abarca la documentación es considerable y por tanto veremos circular a diversos fiscales, aunque el que más sobresale sin duda en este primer volumen es Ambrosio de Sagarzurieta, por lo que a continuación ofrecemos una breve semblanza del mismo.

De Sagarzurieta sabemos que en 1786 pasó al Nuevo Mundo para ocuparse de la fiscalía de lo civil de la Audiencia de la Nueva Galicia, cargo que ocupó a partir de septiembre

de 1787, y también estuvo encargado de manera interina de la fiscalía de lo criminal por cinco años. Durante sus años en Guadalajara destaca su participación en las obras del palacio de gobierno y en la supervisión de la introducción del agua en la ciudad. Posteriormente, a comienzos de 1795, fue promovido al puesto de fiscal del crimen en la Audiencia de México, a donde llegó a ocupar el cargo de fiscal de lo civil en los difíciles años de la invasión napoleónica a la península, con todas las repercusiones que supuso para las colonias americanas, viéndose inmiscuido en el caso del golpe de estado dado al virrey Iturrigaray, al igual que la mayor parte de los integrantes de la Audiencia de México; en el año de 1795 también recibió la orden de Carlos III. Manteniendo su trayectoria ascendente ocupó el cargo de fiscal de lo civil entre 1803-1808, y luego otra vez el de fiscal del crimen y juez protector de 1809 a 1810, y después el de fiscal de Real Hacienda de 1811 a 1813, así como responsable de los ramos de correos, sanidad pública y aduana. También se desempeñó como magistrado del Juzgado General de Indios entre 1795 y 1803, y luego entre 1809 y 1810. Se casó en España y tuvo dos hijos, pero enviudó recién llegado a Guadalajara. Luego tuvo una hija llamada Teresa, en 1787, quien llegaría a contraer nupcias con José María Valdivieso, hijo y heredero del rico marqués de Aguayo. Aunque Teresa murió joven procreó una hija que recibió el nombre de Javiera Valdivieso Sagarzurieta, la que a su vez se casó en 1827 con José María Adalid de Rosas, regidor del ayuntamiento de México, el cual llegó a reclamar judicialmente para su esposa los cuantiosos bienes del mayorazgo de San Miguel de Aguayo.⁷

Independientemente de los distintos fiscales, tanto de lo civil como de lo criminal, que por esos años llegaron a ocupar el puesto, es necesario aquí mencionar, aunque sólo sea de pasada, que estos fiscales representaban en aquellos tiempos uno de los pilares más importantes de toda la maquinaria de gobierno de la monarquía hispana. Sin entrar en mayores detalles baste recordar que el modelo sobre el que se basaba dicha maquinaria era el polisnodal, representado en España por los Consejos –de Castilla, de Indias, de Flandes, de Hacienda, de Inquisición, etc.– y en América por las Audiencias. Ahora bien, dentro de estos cuerpos colegiados el personaje fundamental, aunque no el de mayor jerarquía, era precisamente el fiscal. Para ponderar la relevancia y el peso político y jurídico de los mismos, téngase en cuenta que dos de los más directamente responsables de lo que ha dado en llamarse “reformas borbónicas” fueron precisamente los fiscales del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes y el Conde de Floridablanca.⁸

Ahora bien, respecto a los fiscales de las Audiencias indianas, es necesario, para entender cabalmente el contenido y alcances de los Papeles de Derecho –recuérdese que en el encabezado de la obra Ruiz Moscoso se ostenta tan solo como *agente fiscal de lo civil y chanciller de la [Audiencia] de Guadalajara*–, saber qué cosa eran los agentes fiscales, por lo que es necesario acudir a la obra realizada por el gran especialista en el tema de los fiscales indianos Santiago-Gerardo Suárez.

7. Cfr. Felipe Castro Gutiérrez, “Ambrosio de Sagarzurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia”, en *Los vascos en las regiones de México, siglos XVI-XX*, Amaya Garriz, coordinadora, México, UNAM, Ministerio de Cultura del Gobierno Vasco, Instituto Vasco-Mexicano de Desarrollo, 1999, tomo IV, pp. 331-349.

8. Antonio Domínguez Ortíz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Barcelona, Grandes Obras de Historia, Altaya, 1996, 232 pp.

Para empezar, nos explica que no es sino hasta el año de 1596, con la promulgación de las ordenanzas de la Audiencia de Manila, cuando la institución de solicitador fiscal se formaliza en las Audiencias, que a mediados del siglo XVII el solicitador es denominado indistintamente solicitador fiscal o agente fiscal, y que un siglo después, a mediados del siglo XVIII, el término de agente fiscal –referido al auxiliar del titular de la fiscalía– tiende a remplazar, finalmente, al de solicitador. Aunque a este respecto hay que tener cuidado, pues como advierte el autor, aunque es evidente que el término “solicitador” es suplantado por el de “agente fiscal”, no existe identidad absoluta entre los dos, ya que el agente fiscal es sencillamente un auxiliar del fiscal, con funciones permanentes, mientras que el oficio de promotor es transitorio y no se trata sino de la persona designada por los jueces ordinarios para promover y seguir, a falta de fiscal –que no existe en la jurisdicción inferior–, las causas públicas o criminales, y cuya actividad cesa una vez finalizada la causa para la cual fue creado.

Aunque en un principio el cargo podía ser ocupado por no letrados, ya en la segunda mitad del siglo XVIII empieza la tendencia de proveer a abogados. Una real cédula de 19 de octubre de 1777 faculta a los fiscales para designar a sus agentes o solicitadores, con la obligación de enviar el nombramiento a confirmar al Consejo de Indias, y ya se ordena que sean abogados. En 1784 se define el escalafón de promoción de los agentes fiscales: de agente fiscal de lo criminal se pasaría a agente fiscal de lo civil.⁹

Si bien es cierto que no abundan los trabajos sobre los fiscales indianos, aparte de la excelente monografía que acabamos de citar de Santiago-Gerardo Suárez resultan muy interesantes los estudios que Abelardo Levaggi ha realizado sobre fiscales de la Audiencia de Buenos Aires y que más o menos cubren el mismo periodo de Ruiz Moscoso.¹⁰

b) Consideraciones en torno a la redacción de la obra. Respecto al momento en que se realizó la obra podemos suponer que se trató de un proyecto que duró varios años, probablemente entre 1780 y 1810. Esto lo decimos porque, por una parte, la fecha extrema que se maneja es el año de 1810, además de que al poco tiempo falleció el licenciado Ruiz Moscoso, o sea que hasta ahí llegó. En cuanto a la fecha de inicio, aunque se incluyen cédulas, provisiones reales y diversos documentos tanto de principios del siglo XVIII, como del mismo siglo XVII, y aún del siglo XVI, es a partir de 1780 cuando comienza la serie de registros que casi de manera ininterrumpida se continúan hasta el año de 1810.

Respecto al porqué de este trabajo el propio autor lo expresa en el título mismo, cuando advierte que son una especie de guía para servir de modelo al trabajo de la fiscalía. Finalmente tenemos que la manera en que se hizo la obra fue recogiendo y agrupando en cuatro gruesos volúmenes, con un cierto orden cada uno, diversos dictámenes fiscales, a partir de 1780, aunque también se incluyen otro tipo de asuntos como lo explica más adelante Van-Troy de la Selva.

Sobre el lapso cronológico señalado es importante tener en cuenta que se trata de un periodo de extraordinaria relevancia en el proceso de consolidación de Guadalajara, ya

9. Santiago-Gerardo Suárez, *Los Fiscales Indianos: Origen y evolución del ministerio público*, op. cit., pp. 259-266.

10. Abelardo Levaggi, *Los escritos del fiscal de la audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981, 738 pp. Y “Método e ideología de un fiscal de la Audiencia de Buenos Aires: José Márquez de la Plata”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho, I-1989*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 95-112.

que como advierte Eric Van Young la década de mayor crecimiento de la ciudad fue la de 1760-1770, cuando su población casi se duplicó. En 1793, año del censo, Guadalajara contaba con más de 28 mil habitantes, era la cuarta ciudad más importante de la Nueva España y se había convertido en un cómodo centro urbano de 350 manzanas y una gran área suburbana. Para 1813 contaba ya con 40, 000 habitantes.¹¹

Y justo es este el periodo que comprenden los Papeles de Derecho, etapa que como se aprecia resulta clave para comprender la evolución política y social de Guadalajara y de toda la Nueva Galicia, y que por desgracia no ha sido muy abordada pues el mayor énfasis historiográfico se encuentra puesto justo al inicio del movimiento de independencia. Quizás el estudio más completo para este periodo lo sea el de María de los Ángeles Gálvez, pero se concreta exclusivamente en el estudio propio de la Intendencia de Guadalajara.¹²

Sobre la época que abordan los Papeles de Derecho es importante señalar que en esos años finales del siglo XVIII coinciden en la Audiencia de la Nueva Galicia una pléyade de importantes presidentes, regentes, oidores y fiscales, tanto por el papel político que les tocó jugar en esos años tanto en Guadalajara como en México, e incluso en otros lugares, como porque varios de ellos resultaron importantes juristas con obras que llegaron a trascender como, y sólo por mencionar a los más conocidos: Eusebio Ventura Beleña,¹³ Manuel del Castillo y Negrete,¹⁴ Manuel Silvestre Martínez,¹⁵ Ambrosio de Sagarzurieta,¹⁶ Francisco Xavier Borbón y Antonio de Villaurrutia.¹⁷

Por último están las importantes reformas político-administrativas que se dan en ese entonces y que tanto habrían de afectar y repercutir con toda la agitación e inquietud social que producen en todos los niveles y órdenes, y de las cuales sólo basta con citar las más importantes de ellas como fueron la creación de las regencias –1776–; la erección de la comandancia general de las provincias internas –1776–; la expedición del reglamento de libre comercio –1778–; la introducción del sistema de intendencias –1786–; la cédula de consolidación de vales reales –1804–; la invasión napoleónica a la península ibérica –1808– y el inicio del movimiento de independencia –1810–, cuyos líderes, en un momento dado, fueron a radicar precisamente a la ciudad de Guadalajara.

11. Eric Van Young, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, México, Alianza Editorial, 1992, 515 pp. (p. 205).

12. María de los Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, Prólogo de Ramón María Serrera, México, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996, 349 pp.

13. Véase: Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España*, prólogo de María del Refugio González, México, UNAM, 1981 (1a. ed.: 1787), 373 pp.

14. Sobre varios de estos integrantes de la Audiencia de la Nueva Galicia egresados de la Universidad de Alcalá y del Colegio-Universidad de San Antonio de Portaceli de Sigüenza puede consultarse: María Pilar Gutiérrez Lorenzo, "Universitarios alcalaínos en la Nueva España. Destinos profesionales en la Nueva Galicia", Ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de las Universidades Hispánicas, México, D. F., 24 a 26 de septiembre de 2001, de próxima publicación.

15. Cfr. Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces*, En la imprenta de Blas Román, Plazuela de Santa Cathalina de los Donados, Año de 1771, 8 vols.

16. Felipe Castro Gutiérrez, "Ambrosio de Sagarzurieta, un funcionario ilustrado en la crisis de la colonia", en *Los vascos en las regiones de México, Siglos XVI a XX*, op. cit., pp. 331-349.

17. Sobre la importante familia de oidores indianos Villaurrutia consultar: Virginia Guedea, "Jacobo de Villaurrutia: un vasco autonomista", en *Los vascos en las regiones de México, Siglos XVI a XX*, op. cit., pp. 351-366.

Todo lo señalado de alguna manera lo veremos reflejado en los Papeles de Derecho, en unos casos directa y en otros indirectamente.

c) Sentido jurídico del concepto *Papeles de Derecho*. Una cuestión de relevancia que resulta indispensable esclarecer es la de porqué el licenciado Ruiz Moscoso decidió encabezar a toda la obra con el título que le puso de *Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia*. Para ello conviene remitirnos al último de los cuatro tomos –f. 93 a 109 v.– en donde nos encontramos con un caso de recurso de fuerza –con el número de registro 802 de la serie total–, que principia en estos términos: *Papel en Derecho que el licenciado don Juan Ruiz y Moscoso, abogado de la Real Audiencia de la Coruña y Reales Consejos de S. M. Católica hizo en la Real Chancillería de Guadalaxara, reino de la Nueva Galicia, en la América, por el señor oidor fiscal don Modesto Salcedo Somo de Villa, contra la inmunidad de que pretendía gozar el regidor Juan Antonio Preciado en la causa de muerte que executó en la persona de María Magdalena de Messa. Hecho el año de 1776.*

De este extenso, interesante y bien argumentado documento debido tanto al asunto que se aborda como a las consecuencias jurídicas que de él se derivan, así como por la cantidad y variedad de fuentes doctrinales y legales que se citan, bástenos decir, para los efectos que ahora nos interesan, que parece encajar perfectamente el término de *Papel en Derecho* empleado por Ruiz Moscoso con la definición que de “Papel en Derecho” nos ofrece el Diccionario Escriche: “Papel en Derecho: El informe que hacen del pleito los abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso á los jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio”.¹⁸

Sin embargo, cuando uno revisa atentamente el título que encabeza al primer tomo se antoja insuficiente la definición del Escriche:

Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia. Copias de reales cédulas, órdenes, acuerdos, proyectos, alegatos y respuestas fiscales sobre varias materias y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado don Juan José Ruiz Moscoso y Lanzos y Cancio, abogado de la Real Audiencia de la Coruña, Reales Consejos y Audiencias de Nueva España, agente fiscal de lo civil y chanciller de la de Guadalajara, regidor, abogado y asesor de su capital, asesor militar de la comandancia de las fronteras de Colotlán y socio de mérito de la Real Sociedad Tudelana.

Como se aprecia, ya no sólo se trata de informes de abogados para los señores jueces, sino de algo mucho más complejo –*copias de reales cédulas, órdenes, acuerdos, proyectos, alegatos y respuestas fiscales sobre varias materias...*–; o sea que sólo la última parte de la descripción –*... y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado don Juan José Ruiz Moscoso...*– parece corresponder concretamente a la definición del Escriche sobre los Papeles de Derecho. En conclusión podemos decir que Ruiz Moscoso intituló a todo el conjunto con una categoría jurídica –la de *Papeles de Derecho*– que sólo correspondería propiamente hablando a la parte que él aportó al conjunto –*los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado...*–.

18. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por Don Juan B. Guim, Doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España, Madrid, 1893.

Una vez definido lo anterior surge el problema de esclarecer la categoría jurídica que corresponde al conjunto de textos reunidos e incorrectamente intitulados como *Papeles de Derecho* por el licenciado Ruiz Moscoso. Para ello resulta de gran provecho acudir al eminente historiador del derecho Francisco Tomás y Valiente.

Sobre este tema cabe mencionar que los “Papeles de Derecho” encajan dentro del género jurídico literario del tardío *mos italicus* de las *decisiones* y de las *quaestiones*, de acuerdo a la explicación de Tomás y Valiente de que en una primera etapa los comentaristas—pertenecientes a la corriente conocida como *mos italicus*—alternaron con equilibrio la docencia con el ejercicio forense, tanto como jueces o como abogados. Sin embargo, en el periodo final del *mos italicus* se rompió el equilibrio a favor de una perspectiva forense, lo que significó que los escritores ya tan sólo lo fueran los jueces y abogados que escribían al filo del ejercicio profesional, lo que se tradujo en una preocupación excesivamente pragmática.¹⁹ Lo anterior dio lugar al florecimiento de una multiplicidad de géneros literarios forenses y casuísticos entre los que destacan los *consilium* y *allegationes*, aunque también, como resultado de esa misma motivación forense y casuística, otras dos especies que fueron las *decisiones* y *quaestiones*. Al respecto explica Tomás y Valiente que la primera de estas dos formas de literatura jurídica consistía en coleccionar y comentar sentencias—o sea decisiones procesales—de algún alto tribunal. En cuanto a las *quaestiones* dice que consistían en el planteamiento y discusión de problemas o casos singulares, frecuentemente extraídos de la propia experiencia forense del autor de la obra.²⁰

En síntesis podemos concluir con que los Papeles de Derecho corresponden, desde el punto de vista jurídico, a los últimos estertores del *mos italicus* y resultan una mezcla entre las *decisiones* y las *quaestiones*, ya que son tanto una colección de decisiones procesales—en este caso provenientes de los fiscales de la Audiencia de la Nueva Galicia—, como la presentación de casos singulares extraídos de la propia experiencia forense del autor de la obra—o sea que incluye algunos de los casos en que actuó Ruiz Moscoso tanto en su calidad de abogado como de agente fiscal.

d) Temas sobresalientes. Como ya adelantamos, el material predominante en los Papeles de Derecho son los dictámenes fiscales, precisamente porque el motivo de la colección era el de servir de guía para el trabajo de los fiscales y de los agentes fiscales, según se puede apreciar por el propio ejemplo del licenciado Ruiz Moscoso. Ahora bien, también con cierta frecuencia nos encontramos con documentos y asuntos relacionados directamente con la ciudad de Guadalajara—y aún con su cabildo— y esto no tiene nada de extraño si se toma en cuenta que el autor de la colección no sólo estaba vinculado a la Audiencia sino, por lo que se puede apreciar, aún más estrechamente con el ayuntamiento del que se presentaba, con mucho orgullo, como regidor, abogado y asesor.

Al lado de esta documentación igualmente nos encontramos con que el género normativo está altamente representado, lo que se constata con la abundancia de disposiciones

19. Sobre todo lo relativo al llamado *ius commune* puede consultarse con gran provecho la obra de Bartolomé Clavero, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Universidad de Salamanca, Manuales Universitarios 53, 2001, 119 pp.

20. Para una exposición general del tema véase: Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1996, 7a. Reimpresión de la cuarta edición, 630 pp. (p. 299).

legales de toda índole que se incluyen provenientes de la península –principalmente disposiciones reales del tipo de las provisiones, cédulas, decretos, etc.– así como virreinales –bandos, ordenanzas, mandamientos, cartas, etc.– audienciales, regionales y locales.

Así nos encontramos con que el verdadero tema de fondo, lo esencial de los Papeles de Derecho, es que nos hablan del orden que prevalecía en el Antiguo Régimen, orden que se ve amenazado y confrontado por otro orden –que en muchos sentidos no representó sino un verdadero desorden– en los ámbitos político, jurídico, administrativo, económico y social, orden impuesto de manera autoritaria y abrupta por la Corona en una época de enorme alteración en Europa, pues precisamente en esa segunda mitad del siglo XVIII Inglaterra pierde sus colonias americanas y la Francia revolucionaria conmociona al mundo, todo lo cual influye directamente creando gran efervescencia y desazón en el ámbito del imperio español, lo que necesariamente habría de repercutir directamente en América.²¹

En cuanto a los grandes temas que desfilan en estos Papeles de Derecho conviene destacar los siguientes:

- Escenario material.- La descripción física del mundo material es uno de los temas más presente, y no sólo por lo que respecta a la ciudad de Guadalajara, sino a otras como Lagos, Xerez, Zacatecas, etc., que incluye descripciones de todo tipo de edificios, civiles y religiosos, caminos, puentes, plazas, mercados, casas particulares, relojes, indumentarias, carruajes, etcétera.

- Ámbitos jurisdiccionales.- Los niveles que reflejan los Papeles de Derecho son el de la Corte, las Audiencias Indianas, el Virreinato, el ámbito jurisdiccional propio de la Audiencia de la Nueva Galicia, el de las diversas intendencias, provincias internas, subdelegaciones, tenientazgos, ciudades y villas de españoles –de manera sobresaliente la propia ciudad de Guadalajara– y los pueblos indígenas, además de diversas haciendas. Lo anterior implica que se plasman claramente las a veces cordiales y a veces tensas relaciones de la Audiencia de Nueva Galicia con todas estas instancias de poder, tanto las temporales como las espirituales. Una de las áreas más favorecidas por la información que se nos proporciona en los Papeles de Derecho, como ya se mencionó, es el de las comunidades indígenas, y dentro de esta problemática sobresale el tema de los bienes de comunidad.

- Actores y acontecimientos sociales.- Algunas de las cuestiones con mayores repercusiones sociales salen a la luz –como pestes, hambrunas, levantamientos y revueltas– así como todo tipo de festejos civiles y religiosos –recibimientos de funcionarios, procesiones, etcétera.

Dentro de lo que podríamos llamar el mundo de los marginados es constante la referencia a problemas concernientes a esclavos, mujeres, niños –especialmente expósitos–, vagos, presos, revoltosos, etc. El complejo mundo indígena, con toda su riqueza y diversidad humana y cultural, surge constantemente.

El honor en el Antiguo Régimen también puede ser ampliamente abordado a partir de los Papeles de Derecho, pues hay desde cuestiones de protocolo hasta otras como matrimonios, hijos legítimos e ilegítimos, compadrazgos, mujeres de la mala vida, etcétera.

21. Antonio Domínguez Ortíz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, op. cit.

Sobre esto la incorporación de la pragmática matrimonial da pie para que se aborden un buen número de casos relativos a matrimonios y redes familiares. En general se aborda a la familia en su más amplia acepción, incluyendo temas como lo serían el del mayorazgo, limpieza de sangre, legitimidad, etcétera.

Un punto importante es el de los testamentos, pues hay unos en que el capital que se deja es muy cuantioso, y como se suscitan dudas y conflictos sobre su aplicación nos proporcionan un cúmulo de información, especialmente de índole social.

En lo relativo a la vida cotidiana fácilmente se puede hacer una lista de casos selectos de eventos cotidianos, y algunos extraordinarios, de toda índole, ya que se citan personajes con nombre y apellido –y no puros altos funcionarios–, la gente del común, y aun muchos indígenas y mujeres.

Por último nos encontramos con que el tema de la beneficencia pública también sale a relucir repetidas veces.

- Seguridad pública.- Otro aspecto destacado dentro de los Papeles de Derecho que nos arroja mucha información sobre la problemática social es el de la Santa Hermandad y el de la Acordada.

Sobre las cuestiones relativas a la seguridad pública tenemos también el de las inmunidades y el del recurso de fuerza, así como el de las visitas y construcción de cárceles, el de los crímenes y delitos de lo más diversos, así como problemas de índole urbanística.

- Educación.- En este rubro destaca en primer lugar la fundación de la Universidad y toda la información que se incluye al respecto, pero también hay diversos asuntos relativos a distintos colegios y cátedras.

- Tenencia y uso de la tierra.- Los conflictos y composiciones de tierras resulta una constante, lo que nos permite adentrarnos al ámbito rural.

- Religión y religiosidad.- Las relaciones –tensas y difíciles– entre el gobierno temporal y el espiritual está presente a lo largo de los Papeles de Derecho con problemas como los de: secularización, construcción de templos y parroquias, todo lo relativo al regio patronato indiano y al subdelegado del mismo, las polémicas que generaba el tema de las manos muertas, el recurso de fuerza, los fueros y la inmunidad eclesiásticas, los asuntos de fuero mixto –especialmente lo relacionado con la familia y también con diversos delitos–, los testamentos, cuestiones de bulas, breves y pase regio, y negocios fiscales en donde resalta el tema de los diezmos.

Hay varias descripciones de cultos locales, de fiestas, de oratorios, capillas y santuarios, así como de la llegada, fundación, privilegios y estado de diversas órdenes religiosas.

El ámbito de la moral –pública y privada– también sale a relucir a cada paso, sobre todo en temas de delitos sexuales –bigamia, incesto, poligamia, divorcio– y también en otros como la caridad pública, la amistad, el amor, la lealtad...

- Burocracia.- Sobre la burocracia del Antiguo Régimen también hay mucho por decir, pues aparecen una gran cantidad de cuestiones sobre nombramiento, renunciación y confirmación de oficios públicos, así como de interinatos, tabuladores, funciones, dudas, competencias, abusos, redes sociales y familiares, nombres y fortunas de distintos oficiales, matrimonios y familias. Y esto tanto para la burocracia civil como para la eclesiástica. De cuestiones de protocolo también nos encontramos con variada información.

- Instituciones jurídicas y orden político.- Como fuente para conocer el marco normativo y legal de la Nueva Galicia es muy rico ya que incluye importante número de cédulas, diversas ordenanzas y normatividad de todos los niveles para una época especialmente importante por la cantidad de cambios de todo tipo que se introducen en la sociedad.

Algo único resulta saber cómo era la recepción del Derecho, y más en una época de tantos cambios provocados por las reformas borbónicas. La recepción no sólo desde el punto de vista institucional, sino más aún, desde el punto de vista social y político. Así es que se trata de un repertorio invaluable no sólo por lo que concierne a la recepción y aplicación del Derecho, y del Derecho verdaderamente vivo, sino de toda la complejidad del orden jurídico de ese entonces y de su variedad de fuentes.

Hay que destacar el hecho de que se trata de los pocos libros de las Audiencias que se conservan, aunque son más bien *sui generis*, pues no son de los libros que por ley debían de llevar esos cuerpos colegiados —de hecho son únicos para el caso de las Audiencias de México y de Nueva Galicia. Por los Papeles de Derecho nos enteramos de cuáles eran las fuentes doctrinales y legales más socorridas y de cuáles eran los criterios para la aplicación del Derecho, además de que resultan un mosaico que nos permite adentrarnos en el mundo del Derecho y la impartición de la justicia en el mundo oficial, en el social y en el material. Conviene insistir en que parte del material lo conforman asuntos de índole municipal, dado el carácter de Ruiz Moscoso de regidor y abogado del cabildo de la ciudad.

- Ordenanza de intendentes.- Otro tema relevante es el de las constantes dudas que se plantean en torno a la aplicación y/o interpretación de las ordenanzas de intendentes por parte de toda clase de autoridades. De lo anterior derivan también una serie de conflictos entre distintas instancias, especialmente entre las de antigua y las de nueva creación, de los cuales destaca el de los subdelegados contra los alcaldes ordinarios. Un sector que también causa muchos problemas es el de los tenientes, ya que se empiezan a nombrar unos que no existían, y otros que aunque ya existían empiezan a chocar contra los subdelegados de nuevo cuño.

Por lo anterior es que se consideró importante incluir a manera de apéndice el trabajo de Marina Mantilla sobre la edición de la *Instrucción* glosada que localizó en la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, y que muy probablemente sean de la autoría, o al menos por él iniciadas, del fiscal Ambrosio de Sagarzurieta, pues en la anotación que aparece al margen del artículo 47 de dicha edición —véase nota a pie de página número 37—, expresamente alude, el autor de la glosa, a la “respuesta fiscal que *extendí* con fecha de 23 de enero de 1791”, época en que precisamente era Sagarzurieta el fiscal de la Audiencia de la Nueva Galicia: Sin embargo en esa misma anotación se cita un real decreto de 1809, cuando don Ambrosio llevaba años incorporado a la Audiencia de México, y Ruiz Moscoso una década de fallecido, por lo que es probable que se tratará del ejemplar de la Audiencia que manejaban los oidores y fiscales, y al cual distintas manos le fueron añadiendo comentarios al margen.

La importancia de estas glosas radica en que complementan algunos de los criterios, opiniones y resoluciones vertidos en los *Papeles de Derecho*; esto es, que vienen a confirmar las políticas, directrices y decisiones político-jurídicas de la Audiencia de la Nueva Galicia.

- Economía.- El tema del comercio resulta ineludible dentro de los Papeles de Derecho, claramente favorecido por el proceso de fundación del Consulado de Guadalajara y toda la documentación que generó a su alrededor.

Las minas y mineros, como era de esperar en la región, también están ampliamente reflejados, así como el ganado y la ganadería, la agricultura y las más variadas industrias.

- Hacienda pública.- Dentro del campo hacendario hay muchos remates de asientos, aunque el asunto de los estancos también sobresale, además de que sobre cuestiones fiscales, hacendarias y de oficiales reales hay mucha información.

En conclusión conviene insistir en que el lapso que cubren los documentos y asuntos incluidos en los Papeles de Derecho es muy rico, ya que va del s. XVI al momento mismo de las guerras de independencia. Quizás el problema de fondo sea el de la autonomía e independencia de los reinos y provincias americanas. También el entender el papel de las Audiencias dentro de la maquinaria imperial y el sentir de los neogallegos frente al virrey y a la Audiencia de México por una parte, y frente a la Corte por la otra. El aspecto de los centros y de las periferias resulta evidente, así como también el tema del autogobierno indiano – la afirmación de autogobierno, de autonomía y de independencia de la Audiencia de Nueva Galicia es algo esencial que se aborda en esta documentación.²²

e) Plan editorial.- Para terminar tan sólo procede agregar unas breves consideraciones relativas al plan editorial que inciden directamente con el presente estudio y que se complementan con los que se ofrecen más adelante. Si bien es cierto que en un primer momento se pensó no sólo en la conveniencia sino aun en la necesidad de publicar los cuatro extensos tomos que constituyen los Papeles de Derecho, pues eso permitiría presentar un trabajo introductorio que cubriera todos los temas, personajes, problemáticas y aspectos relevantes de este valioso fondo documental, por otra parte se presentaba la situación de que cada vez se hacía más extenso el trabajo paleográfico y las reiteradas, minuciosas y necesarias lecturas y relecturas para corregir toda clase de errores y dudas. Además hubo un considerable trabajo adicional que supuso la revisión de otra gran cantidad de documentos en toda suerte de archivos civiles y eclesiásticos en busca de algunas pistas y documentación complementaria, así como la incesante revisión y análisis de las más diversas obras sobre el periodo colonial y, en concreto, sobre las instituciones políticas y jurídicas. Todo esto hizo que el proyecto cada vez demandara una mayor inversión de tiempo y de esfuerzo, por lo que se tuvo que poner nuevamente a consideración la conveniencia de publicar toda la obra en conjunto o en partes.

En una segunda discusión sobre el proyecto editorial se consideró que no convenía por ningún motivo dedicarse a trabajar y a publicar los tomos de manera separada, como si se trataran de obras diferentes, ya que eso perjudicaría el estudio y presentación de todo el trabajo, y pondría en riesgo la continuidad del proyecto. Sin embargo, esperar a tener completamente terminados los cuatro tomos tampoco se veía como buena opción, dado que cada vez se generaba mayor expectativa en torno al proyecto, y el tiempo que se suponía que iba a exigir su elaboración se alargaba cada vez más, por lo que la primera opción presentaba la ventaja adicional de que los comentarios y críticas que se hicieran al primer volumen publicado permitiría corregir y mejorar los siguientes.

22. La discusión en torno a la autonomía y descentralización política y administrativa se refiere a qué tan dependiente y sujeta o independiente y autónoma resultaba la vida en América vista a partir de una de sus unidades políticas fundamentales como eran las Audiencias.

Por todo lo anterior se optó por la decisión salomónica de terminar completamente de paleografiar los cuatro tomos y darles a todos una primera revisión íntegra, pues eso facilitaría unificar criterios de edición y tener un panorama global del conjunto, aunque a partir de ello se iría entregando cada uno de los volúmenes con su respectivo estudio particular e índices, lo que se consideró sería finalmente la mejor opción por los motivos expuestos. De esa suerte aquí se ofrece el primer volumen de la serie, teniendo ya los otros tres listos para una última y necesaria revisión, así como para la elaboración de sus respectivos estudios introductorios e índices, lo que seguramente no llevará ya mucho tiempo por lo que cabe esperar en breve tener toda la obra publicada.

II. LAS AUDIENCIAS

Es conveniente principiar por considerar el tema de las Audiencias como las verdaderas unidades o pilares jurisdiccionales del Imperio Español.

Para hablar del tema de las Audiencias en general, y de las Indianas en particular, hay que comenzar por el de la justicia en el Antiguo Régimen, pues sin esta previa consideración resultaría prácticamente imposible de entender el papel e importancia que tuvieron, dado que las cosas en nuestros días, y a partir de la ilustración, la codificación y el sistema republicano, han cambiado radicalmente.

Aunque el tema de la justicia en la baja edad media y en la época moderna ha sido abordado por innumerables autores, quizás de entre los más recientes sea António Manuel Hespanha el que mejor ha logrado resumir por un lado, y por otro profundizar y reflexionar sobre lo que él ha calificado de “paradigma político del antiguo régimen”. De manera clara y precisa explica cómo, en el centro de la sociedad del Antiguo Régimen, se encontraban el Derecho y, por tanto, los juristas. Es decir, que se trataba de un mundo ordenado según las concepciones y propuestas de los juristas. De ahí que la función principal de los monarcas fuera precisamente la de la impartición de la justicia.²³

Otro destacado autor, Carlos Garriga, ha trabajado ampliamente el tema para el caso de Castilla, demostrando cómo el llamado estado moderno se desarrolla en Castilla –y en el mundo occidental– a partir de los esquemas e instituciones propuestas y creadas por juristas para asegurar y garantizar la adecuada y debida impartición de justicia por parte del monarca, especialmente a partir de los Reyes Católicos.²⁴

Luego de haber mencionado someramente el papel medular de la justicia en la sociedad del Antiguo Régimen, y antes de proceder a explicar cómo fue que alrededor de ésta se estructuró la organización política de América, debemos de mencionar que aún hoy en día este es un tema que se presta a muchos equívocos, en parte porque las cosas eran muy distin-

23. António Manuel Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Versión castellana de Fernando Jesús Bouza Alvarez, Madrid, Taurus Humanidades, 1989, 482 pp.

24. Carlos Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, 502 pp.

tas entonces que ahora, en parte porque había mucho casuismo y poca claridad en la ley,²⁵ y en parte porque el tema de los virreinos ha opacado por completo al tema de las Audiencias por los motivos que pasamos a enunciar.

La impresión que a uno le queda al trabajar el periodo colonial, y sobretodo al revisar la bibliografía que hay sobre el mismo, es la de que el virrey mandaba pero que la Audiencia gobernaba, lo cual se viene a corroborar con la afirmación de Antonio Domínguez Ortiz respecto a que “Aunque el virreinato fuera el escalón más alto, las audiencias llegaron a ser la verdadera osatura de la administración real en Indias”.²⁶

Este modelo de gobierno ha traído como consecuencia cantidad de estudios sobre virreyes²⁷ y relativamente pocos sobre Audiencias, ya que los historiadores que se interesan en trabajar a los virreyes lo hacen en parte porque es un tema preciso y acotado, ya que se centra en la vida y obra de un sólo individuo, que se la pasaba disponiendo, informando y quejándose de todo y sobre todo, ante las instancias más altas, por lo que quedan abundantes y ordenados testimonios de su actuación, además de que muchas gentes escribían sobre ellos por los más diversos motivos. En cambio la Audiencia constituye o implica un grado de dificultad mayor, pues era un cuerpo colegiado, para empezar, que hacía cosas que todavía no se entienden bien, y que para colmo no dejó testimonios “individuales” de su actuación y, por el contrario, los que dejó, aparte de la dificultad que representan para abordarse, están dispersos, inaccesibles, perdidos o destruidos –por lo menos para el caso de la Audiencia de México. Sin embargo, para reforzar lo que decimos de que la Audiencia era la que efectivamente gobernaba es importante tomar en cuenta el hecho de su colegialidad, permanencia, duración y experiencia de sus integrantes, según lo advierte Benedict Bradley quien al referirse a los oidores explica que “..eran siempre letrados, nacidos y educados en España, ilustres como consejeros del rey o como jueces y con frecuencia los largos años de servicio les daban una experiencia de los asuntos coloniales muy superior a la del virrey. En caso de fallecimiento o incapacidad del virrey, la Audiencia debería gobernar la Colonia mientras llegaba un nuevo virrey o se nombraba un virrey interino”.²⁸

Pero para entrar en el tema de la organización política del Nuevo Mundo hay que recordar que el descubrimiento, conquista y colonización de América se llevó a cabo por la corona castellana, así que aquí se transplantaron sus leyes e instituciones políticas. En un conocido trabajo el historiador J. Vicens Vives ha logrado abordar un tema complejo, como es el de la organización política del Nuevo Mundo, de una manera por demás precisa, en donde

25. Cfr. Víctor Tau Anzóategui, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, 617 pp.

26. Antonio Domínguez Ortiz, *El antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, Alianza Editorial, Alfaguara, Historia de España Alfaguara, dirigida por Miguel Artola, novena edición, Madrid, 1983 (1a. ed.: 1973), 492 pp. (p. 66).

27. En la lección XXII relativa a la institución de los Virreinos de Indias, Muro Orejón principia con la advertencia de que “Siempre los estudios sobre la institución virreinal, y particularmente en las Indias Occidentales y Orientales hispanas han tenido gran importancia”, en *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano* de Antonio Muro Orejón, presentación José Luis Soberanes, prólogo Rafael Diego Fernández, Miguel Ángel Porrúa en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, México, 1989, 312 pp. (p. 171).

28. Bradley Benedict, “El Estado en México en la época de los Habsburgo”, en *Historia Mexicana*, vol. XXIII, abril-junio 1974, núm. 4, México, El Colegio de México, pp. 551-610 (p. 574).

explica cómo ese nuevo mundo descubierto por Colón y compañía se organiza a partir del modelo imperante en la monarquía castellana, es decir: coronas, reinos y provincias.²⁹

En este caso, y esquematizando al máximo, tenemos que la monarquía castellana se componía de una serie de coronas, entre las que terminarían destacando las de Castilla y Aragón –la Corona de Portugal quedó incorporada a la monarquía hispánica entre 1580 y 1640–, y cada una de estas coronas contaba con sus propias leyes, instituciones, autoridades locales, costumbres y tradiciones, debiéndose subrayar el hecho de que los reinos que conformaban la Corona de Aragón eran mucho más independientes que los de la Corona de Castilla.

Toda esta complejidad quedaba plasmada en la documentación oficial en los siguientes términos:

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é tierra firme del mar oceano, Conde de Flandes é de Tirol, etc.³⁰

Claro que hay tener muy en cuenta lo dicho por un buen conocedor del tema como lo es Antonio Domínguez Ortiz quien hace tiempo advirtió que:

Esta diversidad regional castellana no tenía ninguna traducción en el terreno legal. Los *reinos* de Castilla, de León, de Jaén, de Córdoba, no existían más que en la tradición. Lo que había era ciudades que tenían voto en Cortes; unas eran cabeza de reino, otras no. Al poder Central le interesaba tener interlocutores, especialmente para el cobro de impuestos, y de un hecho tan prosaico surge desde comienzos del XVI lo que había de convertirse en la base de la división provincial vigente.³¹

Sin embargo como a América no se le concedió el derecho de participar en las Cortes, y por tanto no llegaron a existir de este lado del océano ciudades con votos en Cortes, por lo que tampoco éstas llegaron a constituir nunca la base de ninguna división provincial, por todo esto procede tratar de poner en claro, entonces, cuál fue la base de la división provincial indiana.

Para empezar tenemos que luego del descubrimiento y conquista el Nuevo Mundo quedó incorporado a la Corona de Castilla en calidad de reino, uno más entre toda la serie que la conformaban, y así era como se hablaba del reino de Nueva España y del reino del Perú al referirse a cada uno de los dos virreinos en que fue dividido el Nuevo Mundo.

29. J. Vicens Vives, "A estructura administrativa nos séculos XVI e XVII", en *Poder e Instituições na Europa do antigo regime. Colectanea de textos*, Editor António Manuel Hespanha, Lisboa, Fundacao Calouste Gulbenkian, 1984, 541 pp. (pp. 201-230).

30. Real cédula de 1543 de Carlos V a la Nueva España sobre cuestiones de alcaldes ordinarios en: Vasco de Puga, *Cedulario de Puga. Provisiones, cédulas, instrucciones de su magestad, ordenanzas de difuntos y audiencia para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España*, En México, en Casa de Pedro Ocharte, MDLXIII, Edición de "El Sistema Postal Mexicano", con una advertencia de Joaquín García Icazbalceta, México, 1878, 2 tomos. (Tomo I, pp. 482-483)

31. Antonio Domínguez Ortiz, *El antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, op. cit., p. 208.

Por su parte los reinos se dividían en provincias, unas mayores y otras menores. Aunque claro está, insistimos, que esto lo presentamos de manera por demás esquemática, ya que fue evolucionando a lo largo de los años –además de que hubo diversas excepciones–, para el caso de América es necesario hacer un esfuerzo extra para precisar este nivel.

En cuanto a las provincias mayores éstas correspondían a las jurisdicciones de cada una de las Audiencias que se fueron creando a lo largo y ancho de todo el Nuevo Mundo, en tanto que las provincias menores representaban el ámbito jurisdiccional de las gobernaciones, según bien lo ha mostrado Muro Orejón al señalar que “Las provincias del Nuevo Mundo hispano podían ser *mayores* y *menores*. Las primeras corresponden a las *presidencias-gobernaciones* y las segundas a las *gobernaciones*”.³²

Respecto a estas provincias mayores tenemos que bajo la administración de los Austrias el territorio americano, incluidas las Filipinas, quedó dividido en 12 distritos judiciales –bajo los Borbón se crearon 2 más–, y no hay que olvidar que dentro de las mismas Audiencias había sus jerarquías de acuerdo a la persona que las presidía, la cual podía ser un virrey, un presidente gobernador o un letrado.

Con independencia de esta jerarquía, que fue cambiando a lo largo de los años y dependiendo de cada caso –de hecho la clasificación que se ha empleado hasta ahora de audiencias virreinales, pretoriales y subordinadas en realidad deja mucho que desear pues no sirve prácticamente de nada a la hora de querer entender cómo funcionaban realmente las cosas–, lo cierto es que cada uno de estos distritos judiciales eran prácticamente autónomos y dependían directamente del Consejo de Indias, como bien lo explica de nueva cuenta don Antonio Muro Orejón al referirse a los presidentes-gobernadores, de quienes afirma que

ejercen en la provincia mayor indiana las mismas funciones que el virrey realiza en su virreinato, salvo que el presidente no ostenta la representación personal del monarca [...] Es muy importante saber que las presidencias-gobernaciones son totalmente independientes de los virreyes y que sus titulares se comunican a través del Consejo de Indias directamente con el monarca y a su vez de él reciben sus órdenes.

Finalmente explica que las atribuciones de los presidentes-gobernadores son generalmente las mismas que las de los virreyes.³³

Por nuestra parte, ya en el estudio introductorio de la *Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia* hemos explicado cómo en el año de 1572 se concedió el cargo de presidente a la Audiencia de la Nueva Galicia, que ya para el año de 1574 aumentó de jerarquía al convertirse en presidencia-gobernación.³⁴

En contraste, debemos de decir que los virreinos en la práctica nunca llegaron a operar como unidades jurisdiccionales, y así es como en la propia *Recopilación* de 1680 de lo que se habla es de virreyes y no de virreinos. Ciertamente que los virreyes intervenían y eran obedecidos en los distintos ámbitos americanos, pero esto era así porque sus distintos cargos se sobreponían a las grandes unidades políticas en que se hallaba dividido y organizado el

32. *Op. cit.* p. 184.

33. *Op. cit.* pp. 184-185.

34. *Op. cit.*

Nuevo Mundo, es decir, las Audiencias. Como es bien sabido, el virrey reunía en sí distintas competencias, de suerte que era gobernador, presidente de Audiencia, capitán general, superintendente de real hacienda y vicepatrono del regio patronato indiano, y cada una de estas funciones tenía distintos alcances y aplicación en las Audiencias que le quedaban encomendadas. De hecho sólo en materia de guerra conservó el virrey de la Nueva España el mando sobre la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, aunque esto en realidad muchas veces resultó más teórico que práctico debido a que en una fecha tan temprana como el año de 1592 un enfrentamiento armado entre las fuerzas del virrey de la Nueva España con las de la Audiencia de Nueva Galicia, que fue abortado de último minuto, provocó el cese fulminante del virrey por orden del monarca –siendo que la que había cometido desacato a las órdenes virreinales había sido la Audiencia–, lo que dejó bien claro a todos los virreyes sucesivos la lección en el sentido de que lo más razonable resultaba llevar la fiesta en paz con la vecina Audiencia de la Nueva Galicia.

Recuérdese que, en la práctica y durante la mayor parte de tiempo del periodo colonial, en el Nuevo Mundo no existían más que dos virreinos: el de la Nueva España y el del Perú. Con los escasos y elementales medios de comunicación que en ese entonces había, con las enormes distancias, con las raquíticas burocracias y en un medio natural que presentaba tantos obstáculos y contrastes, ya se podrá uno imaginar que tratar de gobernar todo aquello desde un centro de poder en la ciudad de México y otro en Lima hubiera resultado un fracaso total y absoluto y, sin embargo, nos encontramos con que las cosas funcionaron bastante bien, tomando en cuenta el cúmulo de dificultades y la inmensidad del territorio, durante casi tres siglos.

Hay que tener muy presente que en la primera clasificación que se hace en el Consejo de Indias, Juan López de Velasco presenta la organización política del Nuevo Mundo dividida en territorios audienciales –siendo que ya existían para ese entonces los dos virreinos.³⁵ En la *Recopilación* de 1680 también se mantiene el mismo criterio, ya que la división política americana aparece de nueva cuenta dividida en territorios audienciales y, en cambio, aunque se habla de los virreyes, no se menciona nada de virreinos, además de que al abordar el tema de la división política indiana se establecieron las equivalencias que deberían de regir entre el gobierno temporal y el gobierno espiritual empezando por las jurisdicciones mayores que eran las de los arzobispados y provincias religiosas con las Audiencias.³⁶ Finalmente tenemos que como consecuencia de la invasión napoleónica a España se convoca a Cortes en Cádiz, y al ocuparse del tema de las diputaciones provinciales que habrían de ser definidas para integrarse a dichas Cortes, para el caso de la Nueva España, en un primer momento dichas diputaciones se corresponden, según se consigna en la Constitución de Cádiz, exactamente con las distintas Audiencias que la conformaban: México, Guatemala y Nueva Galicia, más la gobernación de Yucatán, las Provincias Internas y San Luis Potosí.³⁷

35. Juan López de Velasco, *Geografía y descripción universal de las Indias*, edición de Don Marcos Jiménez de la Espada, estudio preliminar de Doña María del Carmen González Muñoz, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, 1971, 371 pp.

36. *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, coordinación Francisco de Icaza Dufour, Edición de la Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa S.A., México, 1987, 5 vols.

37. Consúltese: Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. edición, 1994 (1a. ed. en español, 1955), 314 pp.

Como se ha visto, en la realidad lo que acabó funcionando en la práctica fueron estos otros centros de poder –las Audiencias Indianas– distribuidas a lo largo y ancho del Nuevo Mundo, de Santo Domingo a las Filipinas y del septentrión novohispano al estrecho de Magallanes, y así no resulta de extrañar que cuando dio inicio el proceso de independencia en la América Hispana rápidamente se empezaran a perfilar claras unidades políticas que se sentían cohesionadas en su interior y distintas a las demás, mismas que desembocaron en países independientes y, como bien se podrá imaginar, correspondían a las antiguas demarcaciones audienciales.³⁸

Cada una de estas Audiencias se subdividía en una serie de jurisdicciones menores al frente de las cuales se encontraba un alcalde mayor o un corregidor –en un principio eran dos cosas distintas, ya que la alcaldía mayor comprendía varios corregimientos y en muchos casos resultaba el eslabón intermedio entre las Audiencias y los corregimientos, pero con el paso de los años al parecer acabaron representando lo mismo–, demarcaciones políticas que con las reformas borbónicas se convirtieron en subdelegaciones dependientes de los intendentes.³⁹

Finalmente tenemos que en la base de toda esta pirámide político administrativa se encontraban los municipios que, para el caso americano, podían serlo tanto de españoles como de indígenas.⁴⁰

Dentro de este esquema, aplicable a toda América, tan solo habría que señalar una excepción, una especie de islas jurisdiccionales dentro de este espacio total y completamente cubierto por las Audiencias, que serían las gobernaciones –que Muro Orejón considera equivalentes a las provincias menores y que en lo que luego sería México estaban representadas por los gobiernos de Yucatán y de la Nueva Vizcaya– que, según el caso, llegaban a gozar de una mayor o menor autonomía respecto a la Audiencia que les correspondiera, dependiendo de diversos factores como lo serían la posibilidad de ataques de parte de piratas o de indios rebeldes, que eran precisamente la clase de motivos que llegaban a justificar la fundación de una de estas gobernaciones en sitios de especial riesgo.⁴¹ Dentro del mismo tenor, con la imposición de las reformas borbónicas y el consecuente predominio del estamento militar que tanto hicieron por cambiar el escenario geo-político indiano, se crearon una serie de capitanías generales como en Cuba, Caracas, Chile y Guatemala, y en una rara y excepcional mezcla entre virreinato y capitanía general se creó la Comandancia General de las Provincias Internas, lo que lleva a afirmar a un buen conocedor en el tema de los procesos de indepen-

38. Para un estudio de la génesis y evolución de las audiencias indianas véase: Rafael Diego Fernández Sotelo, "Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias Indianas", *México en el mundo hispánico*, Óscar Mazín, editor, México, El Colegio de Michoacán, 2000, 2 vols., (vol. 2, pp. 517 – 553).

39. Woodrow Borah (coordinador), *El gobierno provincial de la Nueva España, 1570-1787*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, 249 pp.

40. Rafael Altamira y Crevea, Manuel Carrera Stampa, Francisco Domínguez Company y Erwin Walter Palm, *Contribuciones a la historia municipal de América*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Comisión de Historia, 14, 1951, 298 pp.

41. Un buen estudio sobre una de estas jurisdicciones puede verse en: Guillermo Porras Muñoz, "La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya", en *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*. *Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1984, pp. 467-502. También el artículo sobre gobernadores interinos en la Nueva Vizcaya que presenta Chantal Cramaussel en el libro coordinado por Carmen Castañeda *Círculos de poder en la Nueva España*, México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 1998, 239 pp.

dencia de América que “...Sudamérica se fragmentó más tarde en diferentes países, con base en las divisiones territoriales por audiencias y capitanías generales antes que por virreinos.” (p. 309).⁴²

Hay que tener en cuenta que con los Austria había sólo dos virreinos y 12 Audiencias y con los Borbón cuatro virreinos y 14 Audiencias –y ya en el siglo XIX tanto Cuba como Puerto Rico cuentan con sus respectivas Audiencias, lo que da un total de 16 para el tiempo de dominación española en América, con las Filipinas incluidas. De ahí el énfasis que han puesto los especialistas en el tema en resaltar el hecho de que la mayoría de los territorios audienciales constituyeron la base de las futuras repúblicas americanas, y al respecto hay que recordar que el territorio que alguna vez estuvo compuesto por 16 Audiencias luego se integró en un primer momento por 16 naciones independientes: México, Guatemala –Centro América– y Santo Domingo; Ecuador, Venezuela y Colombia; Perú, Chile y Bolivia; Argentina, Uruguay y Paraguay... y Haití. Ya a fines del s. XIX viene la independencia de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas. De hecho sólo dos de las Audiencias no dan como resultado naciones independientes: Nueva Galicia y Cuzco. En otros casos de una sola Audiencia resultaron varias naciones, como pasó con la de Guatemala.⁴³

Este somero repaso nos lleva a abordar directamente el tema que nos interesa y que es propiamente el de la Audiencia de la Nueva Galicia.

III. LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA

De unos años a la fecha los autores que se han dedicado al estudio de Guadalajara, de la Nueva Galicia y del Septentrión Novohispano en la época colonial han coincidido plenamente en la importancia capital del papel de la Audiencia de la Nueva Galicia para poder entender la organización político-social de tan importante como inmensa extensión de la monarquía hispánica. Para poner tan sólo algunos ejemplos de autores bien conocidos tenemos que el profesor Berthe, en un clásico trabajo publicado en 1968, señaló atinadamente que la especificidad de la Nueva Galicia radicaba concretamente en haber sido sede o asiento de una Audiencia y un obispado; sin embargo, como de hecho obispados había dispersos por toda la Nueva España, realmente su singularidad la había recibido esta amplia región de haber contado con una Audiencia que resultaba independiente de la de México.⁴⁴

Unos años después Eric Van Young escribía que hacia 1810 Guadalajara se encontraba en el apogeo de su influencia colonial ya que su autoridad judicial comprendía todo el oeste de México y llegaba hasta las Californias, en tanto que el florecimiento cultural de la ciudad

42. Jaime Rodríguez, “Las cortes mexicanas y el congreso constituyente”, en *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, Coordinadora Virginia Guedea, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001, 454 pp. (p. 309).

43. Cfr. Luis Navarro García, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidades de Sevilla, Manuales Universitarios, 2a. edición, 1991, 358 pp.

44. Jean Pierre Berthe, “Introducción a la historia de Guadalajara y su región”, en *Lecturas históricas de Jalisco. Antes de la Independencia*, recopilación: José María Muriá, Jaime Olveda, Alma Dorantes, Virginia González Claverán, México, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, Guadalajara, Jalisco, 1982, 382 pp. (pp. 221-235).

en esos años convirtió a Guadalajara en el lugar ideal para vivir y en piedra de toque de todas las élites provinciales del oeste de México, pues Guadalajara cumplía varias funciones: capital política, banco, mercado, centro de distribución comercial y referencia intelectual obligada.⁴⁵ Por otra parte, en un intento por conceptualizar el modelo de organización político-social que giraba en torno a Guadalajara, explica que “las funciones nucleares de Guadalajara pueden visualizarse como una serie de anillos concéntricos, siendo el más inclusivo de ellos su autoridad judicial, seguido por su influencia financiera y comercial, su jurisdicción política y eclesiástica, su mercado y la misma zona urbana.”⁴⁶

Por esos mismos años Brian Connaughton, al abordar el tema de la creación de las intendencias, explicaba que

la nueva intendencia de Guadalajara lograba dar mayor definición administrativa al territorio que se encontraba bajo la proyección económica del mercado de esta ciudad. No obstante, los intereses financieros de esta capital trascendían esos nuevos límites, y la constitución de un consulado de comercio en 1795, seis años después de la organización efectiva de la intendencia, reafirmaba el papel suprarregional de Guadalajara oficialmente al establecer su control sobre todos los territorios de la Nueva Galicia. De igual manera, la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, creada en 1792, ejerció poder efectivo en el enorme hinterland neogallego, sin restringirse al territorio inmediato de la intendencia. La audiencia consolidó su amplia jurisdicción y la creación de la Casa de Moneda en 1812 sólo puede relacionarse con esta diversidad de funciones reciamente neogallegas más que estrictamente jaliscienses⁴⁷

Sobre esto, es interesante el énfasis que pone el autor en el papel suprarregional de Guadalajara y en los indicadores que emplea para demostrarlo, ya que si bien es cierto que con la introducción del sistema de intendencias el área de influencia de Guadalajara –1789– se vio muy acotada, lo cierto es que surgieron otra serie de instituciones con alcances neogallegos, lo que vino a corroborar la jurisdicción legal y real que ejercía la Audiencia en el septentrión novohispano. Algunas de estas instituciones con alcances neogallegos fueron: la Universidad –1792–, el Consulado –1795–, y la Casa de Moneda –1812. Finalmente se refiere a la idea que circuló por ese tiempo de fundar un virreinato en el norte de la Nueva España con capital en Guadalajara.

Para terminar este repaso tenemos la conclusión a la que llega María de los Ángeles Gálvez, especialista en el estudio de la intendencia de Guadalajara, para quien: “... el nacimiento de una conciencia regional en torno a Guadalajara fue suscitado por el predominio administrativo de la ciudad sobre su región y la autonomía de su Audiencia frente al gobierno de México. Esta autonomía política estaría en relación con un cierto desarrollo económico.”⁴⁸

Ahora bien, si no hay la menor duda de la enorme importancia que jugó la Audiencia de la Nueva Galicia tanto en la conformación del septentrión novohispano, como en la de Guadalajara y su región, lo cierto es que es poco lo que se ha trabajado el tema y quedan

45. Eric Van Young, *La crisis del orden colonial*, op. cit., (p. 202).

46. *Idem.*, p. 206.

47. Brian Connaughton, *Ideología y sociedad en Guadalajara (1788-1853)*, México, Regiones, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, 468 pp. (pp. 69-70).

48. María de los Ángeles Gálvez Ruiz, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, op. cit., p. 168.

muchos aspectos por abordar,⁴⁹ lo que atinadamente advierte Jaime Olveda en su trabajo sobre los vascos en el occidente de México, al afirmar que: “Los escasos estudios que hay sobre la Audiencia no nos permiten conocer, por ahora, las presuntas relaciones y compromisos que entablaron las familias poderosas con los presidentes-gobernadores.”⁵⁰

Por todo lo anterior, y para los fines del presente trabajo, conviene aclarar qué es lo que entendemos al hablar de la Audiencia de la Nueva Galicia.

Ya de entrada nos encontramos con que para el caso específico de la misma la situación resultaba muy distinta a la que correspondía a la Audiencia de México, pues se trataba de una jurisdicción de mayor tamaño, en donde parecía no haber límites en los avances hacia el norte, además de que los pueblos y la organización social, política y cultural prehispánica era muy distinta.

A mediados del siglo XVI aparece una primera jurisdicción en cierta manera independiente dentro de la misma Audiencia que es la de la Nueva Vizcaya,⁵¹ seguida a los pocos años por la del Nuevo Reino de León. Para mediados del s. XVIII tenemos un cuadro bastante aproximado de lo que se entendía entonces por “Nueva Galicia” gracias a la pluma de Matías de la Mota Padilla, quien era precisamente oficial de la misma Audiencia. Aunque incluye en su descripción tanto la jurisdicción temporal como la espiritual de la Nueva Galicia, resulta muy interesante pues nos revela la dimensión real de la Nueva Galicia, si no con base en la legislación –que por otro lado no era nada clara al respecto–, sí con fundamento en lo que los propios funcionarios neogallegos entendían como parte de la jurisdicción.⁵²

Así tenemos que la Nueva Galicia de mediados del siglo XVIII, y por tanto tan importante para nosotros pues es justamente el momento que señala el parteaguas entre la división política de los Austrias y la nueva organización política de los Borbón, que habrían de resultar tan distintas, la integran las siguientes entidades: el reino de Nueva Galicia propiamente hablando, así como los de Nueva Toledo –Nayarit–, Nueva Andalucía –aunque algunos hablan de Nueva Navarra y, en todo caso, no queda muy claro si Sinaloa quedaba comprendida dentro de esta denominación–, Nueva Vizcaya –Durango–, Nueva Extremadura –Coahuila–, Nuevo Reino de León, Nueva Santander –Tamaulipas–, Nuevo México, Nuevas Filipinas (Texas), y las Californias.⁵³

49. Entre lo último que ha aparecido se encuentra un trabajo que, aunque para el siglo XVII, resulta de gran provecho para el cabal conocimiento de lo que fue la Audiencia de la Nueva Galicia de Jean Pierre Berthe, Thomas Calvo y Águeda Jiménez, *Sociedades en construcción. La Nueva Galicia según las visitas de oidores (1606-1616)*, México, Universidad de Guadalajara, Centre d'Études Mexicaines et Centraméricaines, 2000, 375 pp. Y, aunque todavía no en formato de libro, puede consultarse en disco compacto la obra de Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño: *Nueva Galicia y Quito. La Insubordinación de dos Audiencias Insubordinadas (1548-1680)*, Fundación Histórica Tavera, 159 pp.

50. Jaime Olveda (coordinador), *Los vascos en el noroccidente de México, Siglos XVI-XVIII*, México, El Colegio de Jalisco, 1998, 197 pp. (p. 46)

51. Para el caso de la organización política de la Nueva Vizcaya, resultan fundamentales los trabajos de Guillermo Porras Muñoz, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562 - 1821)*, México, UNAM, 2a. edición, 1980, (1a. ed.: Pamplona, España, 1966), 558 pp. Y: Guillermo Porras Muñoz, “La provisión de gobernadores interinos de Nueva Vizcaya”, *op. cit.*

52. Matías de la Mota Padilla, *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional (1742)*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, Colección Histórica de Obras Facsimilares, núm. 3, 1973.

53. Al respecto consultar también la obra: Peter Gerhard, *The north frontier of New Spain*, Revised Edition, Univ. of Oklahoma Press, 1993. (La UNAM publicó la traducción al español en 1996).

Es necesario insistir en que esta clasificación incluye a todas las jurisdicciones que quedaban bajo la jurisdicción tanto de la autoridad temporal –la Audiencia– como de la espiritual –el obispo–, y que por lo que respecta al aspecto temporal había regiones que en algunas materias quedaban bajo la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, especialmente en materia de justicia,⁵⁴ y en otras materias estaban bajo las órdenes de la Audiencia de México, aunque según se aprecia en el material que ahora presentamos bajo el título de los Papeles de Derecho había casos en que ni las propias autoridades respectivas –en este caso los oidores o los propios fiscales, por no hablar del virrey y de la Audiencia de México– tenían muy claro a cuál de las dos Audiencias correspondía intervenir.

Independientemente del hecho de quedar integradas dentro de la jurisdicción de la Audiencia de México o de la de Nueva Galicia, lo cierto es que por la enorme distancia que mediaba entre estas entidades políticas –cada una de ellas bajo la directa autoridad de un gobernador o de un alcalde mayor– y las respectivas Audiencias, hacía que estas entidades fueran desarrollando un cierto grado de autonomía que hay que tener muy en cuenta a la hora de estudiar el funcionamiento de la maquinaria de gobierno de la monarquía hispana, ya que incluso la relación misma entre las Audiencias de México y de la Nueva Galicia –aunque muchos autores lisa y llanamente califican de subordinada a ésta respecto a aquélla– era bastante independiente como bien lo señala el ya mencionado Benedict Bradley, quien para tiempos tan tempranos como los de la gestión de Luis de Velasco, cuando todo aquello apenas empezaba a organizarse, advierte que:

En otros sitios del Estado mexicano de los Habsburgo, el poder de don Luis de Velasco variaba. En la Nueva Galicia era puramente nominal. Al fundarse ese reino en 1543 se creó en Guadalajara otra Audiencia, con poderes gubernamentales semi independientes del poder del Virrey y de la Audiencia de la ciudad de México. La Audiencia de Guadalajara, con miembros elegidos directamente por la corona, nunca se sometió de buen grado a la autoridad de la ciudad de México.⁵⁵

Pero ahora es necesario detenernos en un punto intermedio que es precisamente el de la implantación del modelo de las intendencias a partir de la promulgación de la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España en el año de 1786.⁵⁶

Para la región de estudio, es decir la Nueva Galicia, la nueva organización geográfico-política convirtió a los antiguos reinos, gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos, en tan sólo tres intendencias: Guadalajara, Zacatecas, Durango y algo de San Luis –de las doce que se habían establecido, al igual que doce fueron las Audiencias bajo los Austria. El

54. Ya para la segunda mitad del siglo XVIII las minas de Bolaños resultan un caso típico de esto, ya que el virrey y la Audiencia de la Nueva Galicia se la pasan peleando respecto a quién le correspondía intervenir en qué aspectos. *Cfr.* David Brading, "La minería de la plata en el siglo XVIII. El caso Bolaños", en *Historia Mexicana*, vol. XVIII, enero-marzo 1969, núm. 3, pp. 317-333, México, El Colegio de México. También el Mtro. David Carvajal López ha presentado su tesis de grado en el CEH del Colegio de Michoacán sobre el tema de Bolaños, en donde aborda el espinoso asunto de la competencia jurisdiccional que se daba entre el virrey y la Audiencia de Nueva Galicia sobre las minas.

55. Bradley Benedict, "El Estado en México en la época de los Habsburgo", *op. cit.*, p. 577.

56. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, 1786*, introducción por Ricardo Rees Jones, México, edición facsimilar, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, LXXXII + 410 pp. + anexo.

resto del septentrión novohispano había sido convertido, desde 1776, en las Comandancias Internas. Primero fue una sola enorme demarcación que luego fue dividida en dos: Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente, con un régimen completamente peculiar, ya que en un principio aún resultaron independientes del mismo virrey –recuérdese que se manejó un serio proyecto para crear un nuevo virreinato en aquellas regiones.⁵⁷

Sin embargo debemos de mencionar que las dichas reformas borbónicas, por lo menos por lo que respecta a las reformas concernientes a la organización política del Nuevo Mundo, nunca llegaron a cuajar del todo –en algunas partes menos aún que en otras–, y jamás le quedó del todo claro a nadie muchos detalles de su funcionamiento, lo que generó constantes conflictos de competencia entre todo tipo de autoridades, tanto locales como provinciales y aun virreinales, así como a las nuevas autoridades con las antiguas –el pan de cada día eran las repetidas consultas a los fiscales de las Audiencias para saber si determinada cuestión le competía a los intendentes, a los nuevos subdelegados, a los alcaldes ordinarios o, incluso, a los muchos tenientes que pululaban por todos lados sin demasiado control, por decirlo de alguna manera.

Para apreciar el problema en su real dimensión, hay que tomar en cuenta que estas nuevas autoridades no se impusieron de forma homogénea al mismo tiempo en todas partes, sino que paulatinamente iban substituyendo a las anteriores que eran los corregidores y alcaldes mayores, por lo que en un momento dado operaban en las distintas áreas autoridades de nuevo cuño junto a las antiguas, lo que generaba un sinfín de conflictos y de consultas a los fiscales de las Audiencias respectivas, que eran quienes finalmente tenían que dilucidar la cuestión, y este tipo de crisis queda plasmada con lujo de detalle en los Papeles de Derecho. Debemos de mencionar que, como resulta lógico suponer, todo cambio implica necesariamente oposición, y más tratándose de uno con tantas repercusiones políticas, administrativas, económicas y sociales, por lo que a nadie debe extrañar que los funcionarios de ese entonces hicieran todo lo posible por boicotear el debido funcionamiento de las nuevas instituciones, cosa que no les costó mucho trabajo hacer ya que las reformas no sólo no contaban ni con el beneplácito de las autoridades indianas –incluyendo tanto las espirituales como las temporales–, pero ni aun con el popular. Todo esto se vino a agravar con lo mal planeado que estaba el programa de substitución de las viejas por las nuevas autoridades, ya que la normatividad expedida al respecto estaba llena de contradicciones y de lagunas.

Bajo este panorama de inconformidad y de malestar por la imposición violenta de un modelo político tan poco efectivo y polémico se encontraba la Nueva España cuando las cosas se vinieron por completo abajo en España con la invasión napoleónica. Como consecuencia de esta nueva crisis, al poco claro y muy confuso sistema de intendencias y subdelegaciones le fue superpuesto otro modelo político jurisdiccional a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, mismo que vino aún a confundir más la organización político-adminis-

57. Luis Navarro García, *Don José de Gálvez y la Comandancia general de las Provincias Internas del norte de Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios HispanoAmericanos, 1964.

trativa de lo que ya no aceptaba otra forma de designación que el de la América Septentrional, ya que cualquier otra que se le quisiera aplicar sólo complicaba más las cosas.⁵⁸

Para poder apreciar lo dicho conviene tomar en cuenta que si se alude a dicha demarcación como al virreinato de la Nueva España resulta incorrecto ya que legalmente el virreinato estaba integrado por cinco Audiencias, que eran las de México, Nueva Galicia y Guatemala, así como las de Santo Domingo y Filipinas. El referirse simplemente a la Nueva España, también resulta impreciso pues en la Constitución de Cádiz sólo a la diputación provincial correspondiente a lo que era la jurisdicción de la Audiencia de México se le reservaba el calificativo de Nueva España.⁵⁹ El tema resulta tan complejo que autores como Bradley Benedict lisa y llanamente concluyen que "... es pertinente hacer notar que la ciudad de México fue capital de las tres Nueva España: el reino propio, el gran reino y el virreinato" –a las jurisdicciones de las dos Audiencias es a lo que designa como el "gran reino".⁶⁰ En el otro extremo otros autores –algunos tan reconocidos como Nettie L. Benson–, se refieren a aquello ya como a "México", pero es claro que eso resulta del hecho de que lo toman justamente como antecedente directo de lo que resultaría el México independiente; es decir, teniendo ya en cuenta lo que habría de suceder muchos años después.⁶¹

Para concluir debemos señalar que el criterio más sólido para moverse a través de las jurisdicciones políticas coloniales es el de las audiencias desde el punto de vista temporal, y el de obispados y provincias religiosas desde el espiritual. Conviene insistir en la necesidad que existe de ubicarse debidamente dentro de estos parámetros al internarse en el pasado colonial de América, pues nos permiten tener una perspectiva adecuada y necesaria, desde el punto de vista formal pero también del real, para una serie de consideraciones fundamentales como serían los nombramientos de funcionarios, visitas e inspecciones de toda índole, apelaciones, archivos centrales, concentración de recursos, capitales políticas, económicas y sociales, centros de poder y decisión, etcétera.

IV. AUTORES Y OBRAS CITADOS⁶²

ACEVEDO, Alfonso de: [Nueva Recopilación]: [*Sequitur nunc declarandus liber Quartus Regiae huius Recopilationis, habens quotidianas materias, y quotidie in Iudiciorum strepitu versandas, y itidem in Scholis non negligendas, y ideo nullum Titulum relinquemus ... incommentatum*] [tomus secundus]: Salmanticae: excudebat Cornelius Bonardus, 1587.

58. Un estudio amplio sobre todo este proceso puede consultarse en la obra de José María Muriá *Historia de las divisiones territoriales*, México, INAH, Col. Científica núm. 34, 1976.

59. Cfr. Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. edición, 1994 (1a. ed. en español, 1955), 314 pp.

60. Bradley Benedict, "El Estado en México en la época de los Habsburgo", *op. cit.*, pp. 551-552.

61. Nettie Lee Benson, *op. cit.*

62. Aunque por distintos motivos no se pudieron localizar el total de las obras citadas en los Papeles de Derecho, sí se logró hacerlo para la mayoría de los casos. Es necesario subrayar que las obras aquí mencionadas se refieren exclusivamente al tomo I de los Papeles de Derecho, de suerte que cada uno de los tomos siguientes tendrá su propio apartado referente a los autores y obras citadas en cada uno de los mismos.

- ALFONSO X, Rey de Castilla, León (1221-1284): *Las Siete Partidas/* del Rey D. Alonso el Sabio, glossadas por el Sr. D. Gregorio López; se reimprime la edición de Salamanca del año 1555 por el Dr. Don Joseph Berni y Catala: Valencia: en la Imprenta de Benito Monfort, 1767: 3 v.
- BOLAÑOS, Juan de Hevia: *Curia philipical/* Juan de Hevia Bolaños: Madrid: De los herederos de la viuda de Juan García Infanzón, 1747.
- CAMPOMANES, Pedro Rodríguez, Conde de: *Tratados de la regalía de amortización en el cual se demuestra por la serie de las varias edades, desde el nacimiento de la iglesia en todos los siglos y países católicos, el uso constante de la autoridad civil..!:* Madrid: Imp. Real de la Gaceta, 1765.
- CARLEVAL, Tomás (m. 1645): *Disputationum juris variarum ad interpretationem regiarum legum regni Castellae, et ellis similium, tam ex jure neapolitano, quam ex utroque communi Civili et canonico/* auctore D. D. Thoma Carlevalio Publicación: Valentiae [Valencia]: ex typographia Benedicti Monfort, 1768: 2 t. en 1 v.
- CASTILLO, Juan del: *Cuotidianarum controversiarum ivris sive tractatus nobiliffimus de tertiis debitis regibus hispaniac ex fructibus D. Ioannis del Castillo:* Lugduni: Sumptibus Laurentii Anissun, 1667.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego de (1512-1577): *Practicarum questianum liber unos/* D. Didaci: Valentia Edetanorum: in officina Josephi Estevan et Cervera, 1775: 2 v.
- DÍAZ TANCO, Vasco (15-): *Palinodia:* Libro intitulado Palinodia, de la nephanda y fiera nación de los Turcos, y de su engañoso arte y cruel modo de guerrear: Orense: en la impresion del proprio autor, 1547: 2§.
- DOMÍNGUEZ VICENTE, José, Manuel (1706-1767): *Ilustración y continuación á la Curia Filípica dividido en las misma cinco partes: trátase del modo de proceder en los juicios eclesiásticos y seculares, con lo que sobre ello hay hasta ahora dispuesto por derecho, resuelto por doctores antiguos y modernos/* su autor ... Don Joseph Manuel Domínguez Vicente: Madrid: En la Imprenta de Don Gerónimo Ortega, é Hijos de Ibarra, 1790: 3 v.
- FERRARIS, Luciiis, Fray (m.1760): *Prompta bibliotheca canonica, juridico-moralis theologica partim ascetica, polemica, rubricistica, historica/* ab R.P.F. Lucio Ferraris: 3a. ed: Banoniae: Apud Franciscum Storti, 1758.
- GÓMEZ, Antonio (fl. 1555): *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro:* Madrid: J. Doblado, 1785, 398 p.
- GÓMEZ, Antonio: *Variae resolutiones: juris civilis, communis, et regii/* Antonio Gómez: Matriti: Typis Petri Marin, 1780: 3 v.
- GONZÁLEZ DÁVILA, Gil (1577-1658): *Teatro eclesiástico de la primitiva Iglesia de las Indias Occidentales y vidas de sus Arzobispos y Obispos y cosas memorables de sus sedes/* compuesto por el M. Gil González Dávila: Madrid: [Diego Díaz de Carrera], 1749: 2 v.
- GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro: *Tratado jurídico político del contra-bando/* compuesto por el licenciado D. Pedro González de Salcedo: 3a. impresión: Madrid: por Juan Muñoz, 1729, 400 p.

- GUERRA, Aloísio: *Pontificiarum Constitutionum in bullariis magno et romano contentarum, et aliunde disumptarum. Epitome el secundum materias dispositio gum indigbus locuplentissinus opera el studio Aloysii Guerra S. T. D: Venetiis: sumptibus Heredis Nicolai Pezzana, 1772: 3 v.*
- HIPÓCRATES (460-377 a.C): *Aforismos de Hypocrates traducidos del griego al latín y de este al castellano con advertencias y notas añadida al fin el capítulo áureo de avicena en donde trata del modo de conservar la salud/ Por don Alonso Manuel Sediño de Mesa: Madrid: En la Imprenta de González, 1789, 288 p.*
- MARTÍNEZ, Manuel Silvestre: *Librería de jueces, utilísima, y universal/ Manuel Silvestre Martínez: Madrid: Imprenta de Blas Román, 1774: 5 v.* Para todos los que desean imponerse en la jurisprudencia práctica, derecho real de España, y reales resoluciones más modernas de rigurosa observancia; y en especial para abogados, alcaldes, corregidores, intendentes, prelados regulares, y jueces eclesiásticos, párrocos, regidores, escribanos diputados, syndicos, y personeros
- MORELLI, Ciriaco: *Fasti novi ordis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium breviarium/ Cyriaci Morelli: Venetiis: prostat apud Antonim Zatta, 1776.*
- Sacro-sanctum, oecumenicum concilium tridentinum; additis Declarationibus Cardinalium ejusdem Concilii Interpretum, ex ultima recognitione Johannis Gallemart; Necnon Remissionibus Augustini Barbosa, et Annotationibus practicis Cadinalis de Luca, cum variis Rotae Romanae decisionibus/ nuncveró á D. Paulo Antonio Gonzalez et Fabro exactissimé, correctá, fidelitér, castigata, et mendis, quibus superiores Editiones scatebant, diligentissimé, expurgata, editio novissima Matriti: Ex Typographia Regia, 1773, 677 p.*
- SALGADO DE SOMOZA, Francisco (m. 1664): *Tractatus de regia protectione VI oppressorum appellantium á causis & iudicibus ecclesiasticis: utrique reipublica, tam ecclesiastica, quám temporalí, valde utilis: necnon supremis regalibus pratoriis, cunctisque Tribunalibus Ecclesiasticis omnino necessarius ./ D. Francisci Salgado de Somoza: Lugduni: Sumptibus Laurentii Anisson & Soc, 1647.*
- SANDOVAL, Prudencio de (ca 1560-1620): *Chronica del inclito Emperador de España, Don Alonso: VII:+ 7: Madrid: por Luis Sanches, 1600: 2§.*
- UBALDI PERUSINI, Baldi (1327?-1400): *Cod. Lib. Com. Badi Ubaldi Perusini/ Alex Imolen Andrea Barb. Celsi: Venetiis: Apud Iuntas, 1599: 4 v.*

V. SÍNTESIS DE CONTENIDO DEL TOMO I

A continuación se ofrece un breve comentario en el cual se describe lo que a nuestro parecer resulta más destacable de cada uno de los asuntos que se incluyen en este primer volumen de los Papeles de Derecho, con el propósito de ofrecer al lector un primer acercamiento al material que le permita hacerse una rápida idea del contenido general de la obra y poder acceder con mayor facilidad a los temas que más le interesen.

1. El título de esta sección es el de “Respuestas Fiscales”, e inicia con la dispensa de la

práctica de abogado de uno que pagó lo que se le fijó de media anata. El fiscal recomienda que se le admita para el examen de abogado.

2. Un poderoso comerciante de Lagos, Lino Gómez Portugal, quiere ser regidor alférez real a lo cual se opone el síndico procurador acusándolo, por lo que parece, de sus abusos como comerciante. Sin embargo don Lino presenta a otra larga serie de testigos, entre ellos algunos parientes del síndico, con lo que comprueba que ha sido bueno con el vecindario, sobretodo en tiempo de necesidad. Queda de manifiesto el tipo de negocios en que andaba.

3. Otro de dispensa del tiempo de pasantía.

4. Un asunto sobre contrabando de mercancías en Aguascalientes. Ya de entrada se aprecia la variedad de asuntos que llegaban a la Audiencia y su área de influencia: Lagos, Aguascalientes, Zacatecas, Bolaños, Provincias Internas...

5. Recomienda el fiscal se den las dispensas que solicita un minero de Bolaños para explotar una mina. Da su visto bueno.

6. Es sobre bienes de difuntos. Como se ve que el caso estaba difícil nombran los sucesores del que murió intestado a un oidor honorario de la Nueva España como apoderado, pero el fiscal ni así le reconoce sus poderes.

7. Es un repaso a todos los bandos virreinales que se han expedido para regular el empleo de armas prohibidas. Lo que queda claro en este asunto es la sujeción de la Audiencia de la Nueva Galicia a las órdenes virreinales y cómo éstas se hacían llegar a todos los rincones del virreinato. Aunque también hay que subrayar que el fiscal expresamente dice que el problema no es que haya falta de providencias al respecto, sino la inobservancia de las dadas.

8. Ahora le toca al fiscal opinar sobre los planes de estudio de la recién fundada Universidad de Guadalajara, y se muestra como el más firme y celoso defensor de la misma.

9. Es un asunto rico en reflexiones pues nos habla de un delito tan grave y de tantas consecuencias como lo es el homicidio y, en este caso, el calificado o alevoso como entonces se le conocía. No sólo se nos ofrecen los hechos, especialmente complejos porque suponen el perdón del moribundo, sino que se repasa la ley y la doctrina. Respecto a la ley se definen o indican los textos que se consultan –*Partidas y Recopilación de Castilla*– y los criterios de su aplicación e interpretación. Se usa la ley y la doctrina para definir temas tan relevantes como el del perdón particular; el perdón o indulto real y sus alcances; la conmutación de la pena, el bien público. También la calificación y clasificación de los homicidios. Resulta interesante comprobar cómo términos, conceptos y expresiones que se toman por plenamente republicanos ya se usan desde entonces, en 1793: “Padre de la Patria”, “República”, “Padre de la República”, “República Ofendida”, etc. En cuanto al tema del derecho penal tenemos que se trata de una época en que se trata de reformar, sobretodo por los juristas italianos, y el uso de la expresión “vendeta pública” es un indicio de su posible influencia. En un tema tan delicado no podía estar ausente ni el derecho canónico ni la religión, y así se considera también lo relativo a la inmunidad eclesiástica y al asilo, y lo relativo a los “sentimientos cristianos” que indefectiblemente llevan al afectado y a su familia siempre a perdonar al

cristianos” que indefectiblemente llevan al afectado y a su familia siempre a perdonar al ofensor lo que, claro está, termina afectando a toda la sociedad, pues ya nadie tiene miedo de cometer este tipo de crímenes. Para entender mejor lo que el derecho representaba en el Antiguo Régimen –lejos del positivismo legal que hoy prevalece– es interesante ver cómo el fiscal se cura en salud y al final explica que su dictamen no sólo se basa en las *Partidas* y en la *Recopilación* de Castilla, sino también en otras reales resoluciones y, especialmente, en las diversas doctrinas y en la práctica de los tribunales, y para ello proporciona diversos ejemplos.

10. Ahora se solicita inmunidad de un auto. El caso radica en que un oidor, Francisco Rafael Monserrate, fue de comisión a solicitud de parte, en este caso de María Francisca Porres Baranda –“La Mayorazga” que figura por primera vez de muchas otras– y de Joaquín de Echaurri. Se les condenó a cubrir al oidor el triple de las dietas ordinarias. El fiscal se pone de parte de los particulares y declara nulo el auto. La clave de todo radica en saber si hay diferencia entre las comisiones públicas, cuyas tasas estaban reguladas por ley, y las privadas. El oidor hace una interpretación de la ley que obviamente le lleva a concluir que se le debe el triple. Pero el fiscal le echa abajo rotundamente su argumentación, concluyendo justamente lo contrario y, por tanto, a favor de los particulares. Cita diversas leyes y, como antecedentes, las hambrunas de los años 1786 y 1787 en que el ayuntamiento solicitó el apoyo de la Audiencia de la comisión para acopio de maíces. Este caso nos habla de la objetividad e imparcialidad de la Audiencia, pues en vez de ponerse el fiscal del lado de su colega el oidor lo hace del lado de los particulares.

11. El convento de la Merced aduce el derecho a no pagar costas y a usar papel de privilegio y no de parte, según una duda, lo que sirve al fiscal para sacar a relucir lo relativo al *exequatur*, el pase, el regio patronato y las regalías, así como a analizar cuáles son las órdenes mendicantes, tanto en España como en Indias, así como a precisar cuáles son los derechos del Papa en las Indias. Es la primera de varias veces que aparece el convento de la Merced.

12. A los indígenas de Cocula se les trata de cobrar diezmos sobre lo que sembraban y cosechaban en tierras que no eran suyas, y como ésto nunca antes se les había cobrado el fiscal se pone de su lado argumentando que “en materia de diezmos es poderosísima por leyes y cánones la costumbre”, lo que refuerza haciendo referencia a algunas leyes de la *Recopilación* de Indias. También es la primera de varias veces en que veremos al fiscal ponerse de lado de los indígenas

13. El hecho de querer remover en Tonalá a un músico borracho da pie para que el fiscal haga un repaso sobre los nombramientos en los pueblos de indios, sobre quiénes son los electores, sobre los requisitos y cualidades que han de mostrar los candidatos, sobre su duración y, finalmente, sobre el tema de la perpetuidad de los cargos y el de las reelecciones, que podían ser expresas o tácitas, así como la intención de su majestad al aceptar la instauración de dicho sistema. El tema de los cargos públicos, el de las elecciones, confirmaciones y remociones va a aparecer en diversas partes de los Papeles de Derecho .

14. La simple necesidad de contar con un escribano en Sierra de Pinos nos pone de manifiesto el nivel al que había llegado a funcionar la maquinaria burocrática a fines de la colonia, y más si tenemos en cuenta que probablemente habría muy pocos candidatos interesados o capacitados para ocupar el cargo. Más sobre la burocracia.

15. Contra la creencia generalizada de que en el Antiguo Régimen el derecho penal resultaba por demás arbitrario y sin la existencia de definidos trámites judiciales que salvaguardasen los derechos fundamentales del reo, en este caso nos queda claro que no era así y que había una serie definida de trámites que se debían de seguir. También pone de manifiesto el escaso número de abogados que había en las jurisdicciones foráneas.

16. Al morir el amo, el esclavo solicita su libertad aduciendo una serie de argumentos que el fiscal desecha, por lo que ordena se proceda a la venta o donación. Esto sucedía a fines del propio siglo XVIII. El tema de los esclavos es otro de los que figuran con cierta consistencia.

17. El subdelegado de Etzatlán arrendó a un particular tierras pertenecientes a la comunidad, a lo cual los indígenas se oponen, lo que lleva al fiscal a manifestar que era una comunidad con muchas tierras, además de que las tenían ociosas, por lo que resultaba más útil para ellos su arrendamiento.

18. Los indios de Acaxala son mudados a otro sitio, por lo que se manda que se vendan las tierras. La viuda de un teniente coronel las compra para su nieta, ya que son tierras vecinas de las de su yerno. Esto nos habla del relevante papel económico y social que las mujeres llegaron a jugar en el Antiguo Régimen a pesar de lo que en muchas ocasiones se ha pensado al respecto.

19. Asunto relacionado con la cofradía de los indios de Santa María de Taltenango. El tema de las cofradías saldrá a relucir en diversas ocasiones.

20. Un abogado de México, del Ilustre y Real Colegio de Abogados, pretende litigar en la Nueva Galicia, por lo que se le indican los trámites que debía seguir. Independientemente de otras consideraciones es interesante constatar que para un abogado de buenas credenciales en la capital del virreinato le podía resultar de interés el irse a radicar profesionalmente a Guadalajara.

21. Otro de los rubros que caían bajo la competencia de la Real Audiencia era el de la vida de la recién fundada Universidad de Guadalajara.

22. Se alude a una cédula real de abril de 1794 referente a la forma en que canónigos y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales de Indias han de ejercitar las renunciaciones para que se declaren las vacantes –se trata de uno de los muchos asuntos relativos a los cabildos catedralicios.

23. Sobre conmutación de penas a reos que por inútiles se devuelven de los cuerpos militares. Es interesante ver el modo como funcionaban los vasos comunicantes oficiales, pues la Audiencia recibía las cédulas reales. De hecho era el fiscal el que las registraba y ordenaba su cumplimiento al regente, explicándole qué debía hacer y cómo comunicarlo al presidente

gobernador intendente comandante principal, y al comandante general de provincias internas y a los demás intendentes exigiéndoles acuse de recibo. Varios de los asuntos se refieren a la recepción de las reales cédulas que recibe y registra el fiscal y luego ordena al regente lo que ha de hacer para dar cabal cumplimiento a la misma.

24. El obispo de la Habana estableció una serie de medidas sobre el repique de campanas y reforma de funerales, con todo y reglamento incluido –que no ha de ser muy difícil de localizar– que se ve que gustó en la corte, por lo que manda a todos los arzobispos y obispos de las Indias que lo aplicaran en su jurisdicción. Como la orden real mandaba se hiciese un reglamento *ad hoc* para cada lugar, es posible que el de Nueva Galicia se encuentre en el Archivo Eclesiástico. También aparecen una serie de disposiciones y medidas que se hacen extensivas a la Nueva Galicia luego de que fueron implementadas con éxito en algún otro lugar de las Indias o de la misma península.

25. El patronato u obra pía de La Quemada, como lo denomina el fiscal, y que involucra especialmente a la viuda y a la suegra de don Manuel de la Bárcena, doña Manuela Díaz y su hija doña Catalina de Castro, y al albacea común Antonio Beltrán. Hay una hacienda con la que se funda el patronato, que es La Quemada, a la cual luego se le agregan la del Cuidado y la de Buenavista. En vez de usarse el dinero para casar a doncellas solteras se empezó a aplicar para dotar a monjas y capellanes lo que saca de sus casillas al fiscal quien presenta un largo alegato, rico en toda clase de fuentes, tanto del derecho romano y la patristica como las *Partidas* y *Recopilaciones*, algunas obras indianas y hasta la de Campomanes sobre amortizaciones, para arremeter contra los bienes que pasaban a manos muertas a la vez que contra el incremento de monjas y capellanes. Igualmente San Agustín y Santo Tomás son traídos a colación, e incluye una lista de principios generales de derecho y cita a diversos jurisperitos. Se centra en el tema del matrimonio, las dotes y el testamento para llegar, finalmente, al del bien común y a señalar que la obra pía amenaza ese bien público. Incluso se atreve a poner en duda las vocaciones de los que se deciden por la vida religiosa. Es un caso especialmente jugoso en doctrina que nos demuestra una vez más cómo un asunto aparentemente de exclusivo interés jurídico puede dar lugar a diversas y medulares reflexiones que tanto nos hablan de las mentalidades, tendencias y ambiente social de la época, además de que nos permite vislumbrar en todo su esplendor la riqueza del derecho según era entendido en esa época – también se trata del primero de muchos asuntos sobre el tema de remates y asentistas.

26. Sobre remate de mezcal en que figuran los ministros de Real Hacienda, el subdelegado de Tomatlán y el anterior asentista del mezcal. El fiscal ordena la forma en que se han de arreglar las cosas.

27. Un asunto sobre renunciarios que involucra a un Antonio Guridi y Jáuregui que reclama para sí el oficio de regidor depositario general de Aguascalientes, cargo que ocupaba Manuel de León. El fiscal manda que el subdelegado informe si ya murió éste y si los renunciarios han hecho valer sus derechos dentro de 60 días –el tema de la compra, confirmación y renuncia de oficios públicos va a ser una constante a lo largo de los Papeles de Derecho .

28. Hasta aquí todo habían sido opiniones del fiscal de lo civil. Ahora esta entrada se intitula “traslados” y se refiere a una controversia entre el oidor José de Urrutia y el oidor Martínez para ver quién era más antiguo. Para ello se alude a una real cédula, registrada en el cedulario de la escribanía de cámara, que declara vencedor a Urrutia.

29. Ahora esta entrada se intitula “carpeta de la Real Audiencia con el Consulado” y resulta de especial interés entre otras causas porque es la primera vez que aparece el agente fiscal Ruiz Moscoso dando datos biográficos y demostrando sus habilidades de jurisperito. El caso es aparentemente sencillo pero, como suele suceder, trae mucha cuerda. Empieza como una simple diferencia entre dos comerciantes neogallegos, Juan López Portillo y Antonio Morgota. El primero dio al segundo unos diamantes por lo que se ve muy valiosos, y no queda muy claro entre ellos si eran en pago de unas mercancías o si con el producto debía cobrarse Morgota y devolverle el cambio a Portillo. Acuerdan en nombrar a dos árbitros, y como no se ponen de acuerdo –Moscoso fue electo por López Portillo– se nombra a un tercero que parece ser un personaje extraordinario. Todo conduce a la discusión de si son apelables los laudos arbitrales y se va a dar sobre el tema de los consulados. Las joyas fueron valuadas en 12, 000 pesos, y el tercero en discordia lo fue Agustín Tamayo. Moscoso se maneja bien a los comentaristas de las *Partidas* y de la *Recopilación* de Castilla. A lo que más se recurre es a las ordenanzas del Consulado de Santander que fue el último fundado en España. Se alude a muchos valuadores y se tiene una buena impresión del mundo del comercio. Es necesario comentar que el tema del comercio y de los comerciantes es otra de las constantes a lo largo de la obra.

30. Se trata de una orden del virrey de 1803 en que se solicita nombres y domicilios de todos los fiadores de los administradores de las rentas reales. Se dice que la orden está en la escribanía de la Real Hacienda así como la cédula real que la confirma –31 de mayo y 12 de noviembre de 1803 respectivamente. Termina diciendo, suponemos que el fiscal, que “todo lo tengo en las cédulas reales”.

31. Ahora volvemos a los dictámenes de los fiscales, es este caso es la primera vez que aparece el nombre del mismo Sagarzurieta. Se trata del pleito entre López Portillo y Antonio Morgota. Los árbitros fueron Ruiz Moscoso y Francisco Enciso, y el tercero en discordia lo fue Agustín Tamayo, quien determinó se vendieran las joyas en 9 días, y si no que se adjudicaran a Morgota por el importe de su crédito. Aquí es cuando apela Morgota al consulado de México y el fiscal, apoyándose en Covarrubias –varias resoluciones– y en los comentarios de Acevedo a la *Recopilación* de Castilla, decide que son inapelables las resoluciones de los árbitros tras un rápido repaso del tema de las jurisdicciones privativas. Empieza a perfilarse el tema del Consulado.

32. Se condena a costas a unos en Aguascalientes por introducir en la aduana mercancías sin guía. Estos apelan a la Junta Superior de Real Hacienda, de acuerdo a las ordenanzas de Real Aduana de México, quien manda que antes de otorgar la apelación se deposite la mercancía decomisada y el precio de las demás.

Como se puede apreciar todos estos asuntos son relativos al tema del comercio y de los comerciantes, al cual va indisolublemente unido el del contrabando.

33. Un caso de minas en Santa Úrsula en que intervienen el subdelegado de Ahualulco y el diputado de minas de Hostotipaquillo. El asunto se centra en los Verdines y su fiador José Sánchez Hidalgo que no termina de cubrir la fianza. Es interesante pues es el primer negocio en que el fiscal aparece como defensor de indios –en este caso del indio Eugenio Lorenzo García, aunque no vuelve a aparecer– y también empieza a delinearse un tema medular como lo es el de las minas, los mineros y todo lo que esto conlleva.

34. Es el mismo asunto de contrabando del No. 32, lo único que se agrega es el apellido del litigante, Juan Antonio Peredo.

35. El fiscal opina sobre los efectos negativos que ha causado en la jurisdicción la aplicación de la Real Ordenanza de Levas de 7 de mayo de 1775, que había provocado que mucha gente huyera y se escondiera en perjuicio del comercio, y para tranquilizar al público decide enviar a las justicias ordinarias un resumen de los artículos más importantes. Lo único malo es que a pesar de que ni indios ni casados son candidatos a la armada, aún así se ve que las sentencias condenatorias son inapelables para el afectado, en tanto que de las absolutorias las puede reclamar el procurador de oficio, a quien se debe apoyar también de oficio.

Se habla ahora del fiscal de lo civil “encargado de lo criminal y protectoría de indios”, lo cual es relevante pues nos queda claro el papel concreto que juega el fiscal, o sea los intereses que defiende en cada caso.

36. Ahora quien figura es el abogado fiscal y se trata de un negocio criminal en contra de un Pedro Cuevas apresado por el subdelegado de Sayula y remitido a la cárcel de la corte acusado de complicidad en dos muertes, quien fue sentenciado antes en rebeldía y condenado a seis años de presidio ultramarino. Se dice que el reo debe ser oído no sólo respecto a las penas corporales que se le impusieron, sino también sobre las pecuniarias. A partir de ahora empiezan a surgir una serie de asuntos de carácter criminal.

37. Oficio que gira el virrey Iturrigaray al intendente de Guadalajara para que lo haga llegar a los ministros de Real Hacienda de la provincia. La reparación de la casa que servía de administración de tabacos en Guanajuato le da pie para dar un nuevo alcance a lo dispuesto en el artículo 296 de la Ordenanza de Intendentes referente a la reparación de fortificaciones de plazas, castillos y recinas de cuarteles y almacenes. Uno más de los muchos asuntos que van a surgir sobre interpretación y aplicación de la Ordenanza de Intendentes.

38. Ahora quien figura es el fiscal de lo civil encargado de lo criminal, y aunque el reporte resulta por demás escueto, sabemos que se trata de medidas preventivas para evitar en lo futuro los excesos cometidos por el médico Domingo Arrobales contra la mujer del reo José Antonio Mendoza en el Real de Catorce. La duda que surge es si el reo fue preso al quererse vengar del médico por lo que hizo a su mujer –por cierto que el tema del honor relacionado con el de la mujer va a repetirse a lo largo de los Papeles de Derecho .

39. Es el fiscal protector de indios con un discurso por demás ilustrado en que se habla de máximas políticas y no ya de la opinión de doctos jurisconsultos. Además de que se cuelan otra vez términos como “Patria”, “Amor a la agricultura y civilidad” y de “Compatriotas”,

se alude al caso de un indio del todo ejemplar, José María Flores, que habiendo sido por tres veces alcalde de Tenamaxtlán, se ha ganado el que se le designe gobernador.

40. El fiscal, en su calidad de protector general de indios, indica al regente que puede aprobar las elecciones de oficiales de república y justiciales de una serie de pueblos de indios. Sin embargo, como se aprecia que en alguno de ellos hubo irregularidades, someramente se insiste en los requisitos que deben cubrir dichas elecciones para ser legales: ser hechas en las casas de comunidad de cada pueblo; a los electos se les ha de encargar el cuidado de la agricultura; debe presidir el subdelegado y asistir el párroco; deben de certificar que los electos sean indios tenidos por tales. Aquí comienza una sección sobre elecciones en pueblos de indios.

41. Un tema que se repite con frecuencia: el de abogados egresados de la Universidad de México que hacen trámites para instalarse y ejercer en la Nueva Galicia. Se les autoriza a presentar examen.

42. Otro asunto que se repite es el del remate de abastos en algún lugar de la jurisdicción. En este caso fue en Aguascalientes para el abasto de carneros y el fiscal da el visto bueno al procedimiento.

43. Otro asunto criminal para el fiscal de lo civil. Se trata de una historia que parece repetirse de forma idéntica. Un par de buenos amigos salen a dar un paseo, generalmente sin exceso de alcohol, y repentinamente uno de ellos parece enloquecer y por cualquier insignificancia saca un puñal u otra arma punzo cortante y por la espalda arremete a su buen amigo, quien tarda en desangrarse por lo que hay tiempo suficiente para que declare ante algunos testigos, explique que fue sin motivo –o por una nimiedad– y luego pida el perdón para su agresor. Sin embargo, en este caso concreto hay elementos adicionales que nos ofrecen algunas pistas. En primer lugar nos damos buena idea de lo que podía durar con vida uno de estos heridos, pues a las nueve de la noche sufrió la agresión y murió a media noche... tres largas horas para contar con lujo de detalle lo que había sucedido. Otro dato de interés –*cherchez la femme*– es que en la historia aparece la mujer del reo –Luis– a la que él y Joaquín –el occiso– recogen y llevan a su casa. El moribundo le insiste al juez que eran amigos y que le perdonaba, y no dice que hayan bebido –ni el juez lo nota–; en todo caso tomaron un poco de mezcal. Todo iba bien hasta que Joaquín se negó a pasar el puente del Resbalón y entonces Luis le dio de puñaladas. A Luis lo detuvieron a las diez de la noche, o sea cuando todavía estaba vivo Joaquín. Los que lo atraparon no notaron su borrachera y su mujer no declaró que estuviera borracho –lo cual le hubiera salvado la vida. La gente declara que bebía esporádicamente, pero que eso lo hacía ponerse alegre, además de que se ve que era un excelente trabajador en la mina y buen hombre, pues en esos ambientes tan duros nunca había tenido problemas con nadie. En este sentido se entiende que tanto el asesor como el alcalde ordinario de las minas de Llerena y Sombrerete, para salvarle la vida, lo hayan protegido con la atenuante de la embriaguez. Desgraciadamente esas ventajas se pierden con la distancia, y al fiscal no le queda más que constatar lo que evidencian los hechos: que no estaba borracho, lo que lo lleva a condenarlo a muerte con calidad de aleve –el tipo de arma, por la espalda, la amistad que existía y el no existir causa alguna. ¿Cuál es la posible explicación a todo esto? Muy probablemente el concepto de honor que regía las relaciones sociales de aquella época. No hace falta ser muy

perspicaz para sospechar que lo que está atrás de todo este penoso proceso no fueron sino celos de Luis, cuestión que por algún motivo aquella fatídica tarde estalló. Esto explicaría también el porqué la mujer de Luis, que le pudo haber salvado la vida diciendo que estaba borracho, no lo hiciera. Y obviamente el agonizante Joaquín tampoco lo habría de reconocer, ya que en ese caso se hubieran complicado un sin fin de cosas, aunque sí insiste en otorgar el perdón a su amigo.

44. Otra causa criminal para el fiscal de lo civil en la que sostiene que vencido el plazo de apelar o suplicar una sentencia ésta queda ejecutoriada, que desde ese momento empieza a correr el tiempo de la condena y que si el reo no es desterrado no es su culpa y el tiempo corre a su favor.

45. Se trata de otro caso más o menos reiterado y es el de cuestiones testamentarias. Este se ve que es un caso relevante, una obra pía de cuna en Guadalajara, fundada por José Comelles, en que hay varios coalbaceas y uno de ellos es el marqués del Real del Mezquital. Se habla de la importante cantidad de 24,000 reales y de otros personajes de la corte. Se trata de la aprobación de las cuentas que presenta el albacea y que el fiscal aprueba.

46. También otro de los asuntos más frecuentes que llegan al fiscal es el de la solicitud de construcción de obras públicas, tanto en Guadalajara como en los puntos más diversos de la jurisdicción de la Audiencia. En este caso el cabildo de Xerez solicita construir nuevo templo a Nuestra Señora de la Soledad y escriben al obispo, quien al parecer no tiene objeción, por lo que recomienda que se presente la propuesta a la Audiencia. Los hechos consisten en que el templo actual estaba amenazando ruina y la gran devoción que se tenía a la imagen de Nuestra Señora de la Soledad hace que los vecinos y el cabildo de Xerez se muestren deseosos de contribuir a la construcción de un nuevo templo. El problema radicaba en que la imagen estaba en una capilla del hospital de indios a los cuales no se había pedido su opinión, además de que no se sabía a ciencia cierta si la capilla pertenecía a alguna fundación particular, hermandad o cofradía, ni si contaba con fondos propios. Resulta notable el cuidado empleado por el fiscal para proteger los derechos de los indios que posiblemente saldrían afectados.

47. Ahora la solicitud es para fabricar un molino en Zacualco, a lo cual el fiscal ordena al teniente que acuda con peritos e inspeccione el paraje y los servicios que requiere, el valor de la tierra y si el proyecto es útil o perjudicial al público, incluyendo de nueva cuenta la solicitud de que se recabe la opinión de los indios a través de la consulta a su gobernador.

48. En esta ocasión le solicitan la autorización para vender dos solares en Tepic, en la plaza, para lo cual el fiscal exige constancia de no ser perjudicial al público su venta y construcción; en este caso el subdelegado revisará el plan y procederá a medirlo y valuarlo, pregonándose en el pueblo y aceptándose las posturas hechas –derecho de tanto a los vecinos.

49. Otra cuestión criminal: la de los azotes dados en las cárceles. Se dice que no implican infamia ya que eran correctorios, y de ahí se aborda el tema de los azotes dados en los pueblos de indios por orden del cura o de alcaldes y justiciales. Se ve que era algo que repugnaba a los propios indios que los debían de aplicar, por lo menos a los de Taltenango, por lo que se ordena al teniente que les obligue a darle de azotes al indio Juan Jaguache. Por un lado la

legislación protegía al indio catalogándole de miserable, pero por otro se les aplican medidas tan crueles como la de los azotes “correctivos”.

50. Ahora el asunto es el de la carga concejil que pesa sobre los indios para llevar los pliegos de cordillera al siguiente pueblo. Con toda razón se quejan los indios de Atotonilco el Alto, en la jurisdicción de la Barca, de que los obliguen a llevar dichos pliegos hasta Lagos y Teocaltiche, a 8 y 9 días de camino, por lo que solicitan llevar los pliegos hasta el primer pueblo cabecera de subdelegación que se encuentre en el camino. Su argumento es que si no, la carga no sería proporcional a todos. El fiscal está de acuerdo con ellos en el sentido de que debían de igualarse los pueblos.

51. En Zapotlán el Grande, un tal Ramón de Alcaraz celebró esponsales con tres mujeres: María Josefa Meléndez Orozco, Juana Aguilar y María Rafaela González –la ranchera del puesto de sandías. Tadeo Terán, subdelegado de Zapotlán el Grande, lo mete a la cárcel por lo que se lleva una fuerte reprimenda de la Audiencia. El asunto es sobre desistimiento de esponsales. El problema es que el subdelegado parece que por algún motivo tomó la causa como algo personal y se ensañó contra el casamentero excediendo sus funciones al actuar como protector y agente de la causa.

52. Se ordena despachar a todo el distrito de la Audiencia una real cédula del año que manda que los reos de homicidio no deben de gozar de inmunidad, tema que de diversas maneras se repetirá.

53. Otro tema permanente será el de la defensa de la Real Hacienda y especialmente por lo que a las alcabalas se refiere. En este caso se trata de un contrato celebrado por Antonio Collazo con sus yernos los Echaurris, que involucra la hacienda de Santa María de Gracia. Es sobre censos y depósitos irregulares, y cuándo éstos últimos deben o no de pagar alcabalas.

54. También sobre pago de alcabalas. Se trata del envío de cargas de azúcar y panocha entre las haciendas de Santa Rita, en Tecolotlán, a las de Chichiquila y Toluquilla, en Sayula, todas propiedad de José María Gutiérrez. El problema es que iban sin guía, por lo que entra en acción el receptor de alcabalas de Tecolotlán y el de Atoyac, quienes se pelean el pago. Su argumentación se basa en el tratado de contrabando de Salcedo.

55. En su papel de protector de indios el fiscal ordena, atendiendo la representación de los indios de Nochistlán, sea devuelto el indio tributario del lugar, Felipe de León, que fue reclutado como soldado y llevado a Aguascalientes.

56. Un Pedro José Navarro, abogado de la Audiencia de México, solicita ser admitido para ejercer en la Nueva Galicia, por lo que el fiscal manda demuestre no estar suspenso del ejercicio de la abogacía en México y que pague la media anata.

57. Otra vez cuestiones de contrabando. Esta vez son dos los involucrados: Juan Antonio Peredo, fiel de tabacos en Ojo Caliente, y Manuel Cernadas, administrador de tabacos de Aguascalientes, quien ayudó a que la mujer del primero introdujera, desde la feria de San Juan a Aguascalientes, una serie de mercancías sin guías, las cuales fueron decomisadas y los dos sancionados.

58. Posturas para el arriendo del mezcal en Ahuacatlán y Xala. El fiscal dice que sólo que se ofrezca más que en el último remate se asigne al interesado.
59. El fiscal no encuentra inconveniente en la orden del presidente para el paseo de la publicación de la bula de la Santa Cruzada.
60. Un asunto en que figuran dos viejos conocidos de la Guadalajara de ese entonces: el oidor Manuel Silvestre Martínez, autor de la célebre *Librería de Jueces*, y doña Francisca Porres Baranda –la Mayorazga–, quien recusó a aquél y, al no poderlo probar, se hizo acreedora a una multa no de 6,000 sino de 60,000 maravedís.
61. De acuerdo a lo dispuesto por la Junta Superior de Real Hacienda el fiscal reitera que no se dé comisiones de tierras a los que no sean jueces del partido.
62. El subdelegado de Sierra de Pinos expone la necesidad que tenían de contar ahí con un escribano por lo cual se nombró uno interino, pero el fiscal dice que no podrá entrar en el ejercicio del cargo hasta no ser examinado y aprobado por la Audiencia, o que obtuviera de ella la dispensa, para lo cual tendría que pagar por la gracia además de la media anata, con lo que se le autorizaba a ser examinado por el teniente asesor de la intendencia y dos capitulares y a prestar el juramento.
63. En los últimos años del siglo XVIII todavía encontramos solicitudes de particulares –en este caso los Medina de Cuquio– de quedar exentos de tributos por descender directamente del conquistador don Juan de Medina, quien fue uno de los compañeros de Oñate. Sin embargo el fiscal decide que descienden por la vía natural, y que por tanto no pueden ostentar la limpieza de sangre, lo que no los hace acreedores a la merced y, por tanto, han de pagar tributos, todo lo cual se hace del conocimiento del subdelegado de Cuquio. Por último el fiscal ordena se investigue también a los Medina de Tepatitlán y Lagos, ya que tampoco pagaban tributos.
64. El fiscal actúa como protector general de indios y el asunto versa sobre la venta de unos solares en el Real de Yesca. Se ordena al subdelegado de Hostotipaquillo y al administrador de tabacos del lugar cobrasen a los que se les hubiesen repartido solares en el Real de la Yesca lo regulado. Sólo que se presenta un indio de Santiago de Aguacatlán, Francisco Purificación, con documentos, asegurando que como nieto del indio Juan Felipe era dueño de esos terrenos que le habían sido concedidos en merced. Se le respetan sus derechos a Francisco Purificación, lo que ofrece una nueva prueba de que los indios se sabían defender usando las armas jurídicas de los españoles.
65. En el año de 90 se manda investigar sobre la necesidad o no de aplicar el medio real de ministros. Se insiste en que se concluya la averiguación.
66. Los indios de Atotonilco el Alto no permiten se arreglen los solares, tierras y demás bienes comunes del pueblo, ya que estaban acostumbrados a tener cada uno varios solares y a darlos en arrendamiento. Además casi ninguno era indio, y menos originarios del lugar, por lo que no tenían interés en el bien común del mismo.
67. Un asunto de comerciantes en que hay problemas de jurisdicción dado que intervino el alcalde de primer voto de Guadalajara, por lo que se le insta a no interferir.

68. Los alcaldes indios de Ameca solicitan, durante el año de su ejercicio, alguna cantidad de los bienes de comunidad, y el fiscal responde alarmado que sería abrir la puerta al desfalco del caudal común, además de que el oficio dejaría de ser una carga concejil recompensada con el honor del empleo.

69. Es la continuación de la recusación que había hecho doña María Francisca Porres Baranda en contra del oidor decano Manuel Silvestre Martínez, al que se le ordenó absolviese las posiciones interpuestas en su contra. Como la que perdió fue María Francisca por eso se le aplicó la pena de 60,000 maravedís en vez de la de 6,000 como ya se había advertido previamente.

70. Sobre el remate del estanco de nieve en Guadalajara. Se ordena se pregone en Guadalajara y en Zapotlán el Grande y en Sayula. La cifra que se maneja es de 601 pesos por año durante 5 años.

71. El administrador de las rentas reales de Ahuacatlán y el subdelegado requieren de una casa para el adecuado manejo de los efectos reales. Para ello encontraron un solar adecuado frente a la casa de la administración que pertenece a los indios y en el cual una española tiene una cerca puesta y unos guayabos, y aunque en principio aceptó la señora, luego se opuso pues dijo que no quería vecindad alguna. Es una consulta la que llega a la Audiencia. No era arrendataria la española, sino que sólo a título de vecindad puso en el terreno de los indios la cerca y los guayabos para que no le fueran a construir. El fiscal decide que, tuviera o no la señora algún derecho que alegar sobre el solar, se le obligara a venderlo, y que a los indios se les diera, previo avalúo, el 5% de censo perpetuo o renta enfitéutica.

72. Un asunto en el que se ve involucrado el convento de la Merced de Guadalajara que saca a relucir la bula *aeternus aeterni*, que contaba ya con el pase de la Audiencia de México, da lugar a que el fiscal de Guadalajara se encohere ante la afirmación del abogado del convento, Jerónimo del Pulgar, y afirme enfáticamente "... y esta Real Audiencia tan superior y chancillería real como la de México y entrambas independientes", declaración por demás valiosa para nosotros, siendo que ya resulta un lugar común hablar de la Audiencia de la Nueva Galicia como subordinada a la de México. Es más, el fiscal afirma que aunque la Audiencia de México le hubiera dado a la bula o breve apostólico el pase, aún así el regente de Guadalajara estaba facultado para negárselo. También se aborda el tema de la superioridad de las leyes de Indias sobre las de Castilla en caso de oposición entre ambas. Luego se trata del tema del pase de las bulas a Indias, explicando que conforme a las leyes de Indias todas debían de pasar al Consejo de Indias, salvo las de dispensas matrimoniales e indulgencias. Termina advirtiendo que las gracias temporales contenidas en bulas y breves sólo son aplicables dentro de la jurisdicción del pontífice.

73. El subdelegado de Ahuacatlán se queja de que en los pueblos de la jurisdicción, especialmente en la cabecera, había varios jacales de zacate, en la calle real y entre el comercio, que se veían muy feos, además del peligro de incendio que representaban, por lo que pide se construyeran de terrado. Los vecinos se ofrecían a arreglarlos, pero los indios dueños se negaban a venderlos.

74. Explicación precisa de la operación aritmética que había que hacer para calcular el valor de los oficios públicos.

75. No se entiende porqué de improviso aparece inserta una real cédula de 1725 dirigida a la Audiencia Real de la Ciudad de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia. Todo se origina por una carta de la Audiencia al rey quejándose de que el cabildo eclesiástico –sede vacante– despojó de silla, alfombra, almohada y sitial al oidor Antonio del Real y Quezada, que había asistido el domingo de ramos de 1723, y el jueves y viernes santo. De ahí piden les permitan celebrar las fiestas de tabla en la iglesia de San Francisco. El deán y cabildo también escribieron quejándose. El fiscal del rey responde que todo eso ya está definido en la Recopilación de Indias, por lo que se niega a la solicitud de la Audiencia y se les llama la atención.

76. Se ve que la Audiencia le siguió insistiendo al rey, por lo que éste se ve obligado a expedir en 1729 una nueva real cédula ordenando lo mismo que en la de 1725.

77. Continuando con cuestiones de protocolo aparece una real orden en respuesta a una representación del capitán general de Cuba sobre el modo de dirigirse a los gobernadores que ostentan el grado de capitanes generales en América. Se anexa una consulta sobre el modo de dirigirse a los comandantes generales de provincia dependientes del virrey, como lo eran los de Cartagena, Quito y Panamá.

78. Es un caso sumamente espinoso de un hermano franciscano que comete estupro y raptó contra una niña de 17 años de buena familia. Es tan delicado el caso que en la sumaria se ocultan las identidades de los involucrados detrás de sus iniciales. El caso se pasa al padre provincial de la Provincia de Santiago de Xalisco para que le aplique la sanción correspondiente informando luego a la Audiencia. También al obispo se remitirá testimonio del caso. Ya en el siguiente documento se nos revela la identidad de los involucrados: la niña es Ignacia Otero, con varios hermanos; el raptor y estuprador lo fue el padre fray Félix Deanés, organista del convento de San Francisco en Guadalajara. Se la llevó de su casa con la intención de tenerla escondida en otra y luego pasarla a Bolaños y, de ahí, a Cuba, con la promesa de casarse con ella. A fray Félix se le cataloga de religioso lego y que se introdujo a la casa y sedujo a la niña prometiéndole casarse con ella y llevársela a la Habana, con lo que ésta le entregó su virginidad en la cochera de la casa. La niña se arrepiente de fugarse, pero fray Félix la amenaza de muerte y le hace robarse de su casa unos platos de plata y un cintillo de diamantes. Fue el alcalde ordinario de segundo voto el que realizó las primeras pesquisas, pero por la gravedad del caso lo pasó a la Real Audiencia y ahí es cuando el fiscal decide, más de un año después de la sumaria, que se pasase testimonio íntegro de lo actuado al provincial de los franciscanos para que fuese él el que castigase al delincuente. Lo malo es que luego el provincial informa que el reo se les fugó rompiendo una pared. A la familia de la niña se la califica de la primera distinción –el nombre completo de la niña era el de María Ignacia Otero y el del provincial fray Ignacio Andrade. El auto antecedente del fiscal está fechado en 22 de junio de 1792; la sumaria es de 27 de mayo de 1791, y la sentencia del provincial de los franciscanos de 24 de octubre de 1794, y en ella ya se habla de estupro y violación, siendo que el fiscal sólo lo hacía de estupro y raptó –y a fray Félix lo califican de hermano laico que

se había fugado ya varias veces de prisión. En la sentencia definitiva se le declara convicto y confeso de los delitos señalados, por lo que se le impone una pena de diez años de cárcel rigurosa: los tres primeros meses del primer año debería sufrir semanalmente, en presencia de la comunidad, tres disciplinas, de las cuales una sería de corrección y castigo. Igualmente se le imponen ayunos; los últimos cuatro años, de acuerdo a su conducta, se le dispensaría la cárcel, aunque queda perpetuamente impedido de recibir los órdenes sagrados. Luego de dos años, y debido a sus ataques contra diversos padres, se remitiría a España para que el General de Indias lo enviara a la provincia que escogiere. Durante los dos años preso en el convento de Guadalajara nadie podría hablar con el reo bajo amenaza de severas sanciones –hasta un año de cárcel a los reincidentes–, y por mala conducta al reo se le podrían incrementar las penas. Es una buena demostración de que los religiosos, por lo menos los franciscanos de Guadalajara, no se tomaban tan a la ligera estos excesos de sus miembros, aunque también hay que considerar que se metió contra una familia poderosa. Finalmente hay una cédula del rey, de 16 de julio de 1807, en que se relata cómo recibió el 30 de abril de ese año una carta desde Valladolid del “religioso lego de la regular observancia” fray Félix Deanés, quien había pasado a la Nueva Galicia en 1789, quien le confiesa al rey haber incurrido “por fragilidad humana en incontinencia con una niña distinguida de esa ciudad, a quien violó sin sugestión ni otro engaño”. Es sorprendente la crudeza y descaro con que escribe al rey, además de que habían transcurrido más de tres lustros de su delito y todavía exigía se le ingresara a un convento que no fuera de la provincia de Guadalajara. Cuando se fugó se entregó al obispo de Valladolid, quien quiso interceder para que se le depositara en otra provincia, y como no lo logró, fray Félix se volvió a fugar, ahora al convento de San Agustín en México, y de ahí le ofreció al virrey servir diez años en la armada, o sea que él decidía cómo habría de purgar su pena. El fiscal de lo civil insiste en que se le entregara al provincial de Xalisco para que ahí se le sancionase. Finalmente acuerdan con el virrey que se le remitiese en la primera oportunidad a España según la propuesta del fiscal de lo civil de México. Es interesante ver cómo el rey pide se proceda de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Código. Se califica el caso de “atroz y escandaloso”, en que “después de haber llenado de horror al público, se le deja con el desconsuelo de la impunidad y el justo temor de la reiteración por falta de escarmiento”.

79. Es un caso de la mina de Santa Úrsula que involucra al indio Eugenio Lorenzo García, en que se discute sobre la posibilidad de la segunda suplicación, que es un recurso dirigido directamente al rey. Es de interés ver cómo sobre los derechos de una mina en que se enfrenta un indio contra unos españoles o criollos, el indio les gana la primera instancia, aunque luego hay apelación ante la Audiencia y se impide una segunda suplicación.

80. Es sobre la necesidad que plantea de escuelas públicas el subdelegado de Zapotlán el Grande en los pueblos de Tuxpan y Tamazula. Es muy interesante, pues aunque aparentemente se refiere al tema de las escuelas, en realidad el documento nos ofrece rica información sobre el estado de la propiedad de la tierra en esos lugares, detallando el tipo de litigios pendientes. Los rivales de las comunidades son de mucho peso, ya que por un lado está el conde de Regla y por otro el convento de la Merced de Colima, entre otros. Además los de Tamazula solicitan erigir cofradía.

81. Un misionero de Tonalisco, en Tepic, reclama cuatro indios que se pasaron a jurisdicción del subdelegado de Santa María del Oro, aunque el problema radica en que el misionero no acepta costear la solicitud y remesa. El interés del asunto radica en saber, por fin, si los indígenas gozaban de libertad para cambiar de residencia a donde quisieran. El fiscal pasa revista a los argumentos en pro y en contra, y finalmente opina, basándose en Solórzano Pereira, que carecen de libertad para hacerlo.

82. El tema que se aborda es el de la construcción de la capilla del Rosario en Lagos, lo que lleva a ventilar el delicado tema del vicepatronato en sus modalidades de propietarios y subdelegado. Algo que en éste y en otros diversos negocios sale a la luz es la variada interpretación que las partes involucradas dan a las ordenanzas de intendentes. El fiscal declara al presidente, a quien se refiere como V. E. –a diferencia del regente, a quien nombran como a V. A.–, como vicepatrono real propietario, y a los intendentes como vicepatronos subdelegados del presidente de la Audiencia.

83. El explosivo tema de los niños expósitos que lleva al fiscal a arremeter con toda su energía, y con la carga impresionante y tremenda de prejuicios que uno puede imaginar tratándose de cuestiones tan delicadas como el de las castas en una sociedad que se define esencialmente por su naturaleza estratificada; a tal grado afecta al fiscal de lo civil de la Nueva Galicia, y aún debemos de suponer a una parte significativa de la sociedad de la época, la liberalidad del rey para con los expósitos, que sin dudar lo ordena al regente que la real cédula respectiva se obedezca pero no se cumpla. Por otro lado es interesante ver funcionando en la práctica este famoso y tan mal comprendido instrumento jurídico-político del “obedézcase pero no se cumpla”. Todo el escándalo se suscita simple y sencillamente por el real ánimo de querer amparar a los niños expósitos. El problema radica en que el rey ordena considerar como legítimos a los niños expósitos, lo que implica el enorme riesgo –según el fiscal– de que “...los de color negro y muy atezado sean tenidos y queden en la clase de hombres buenos del estado general y, consiguientemente, exentos de la obligación de tributar como lo son los españoles por sólo el concepto de tales, aunque sean del estado general, pues siendo el color el mejor indicio o señal característica de su origen infecto y sangre bastarda...” El peligro que percibe el fiscal es que hasta los padres legítimos negros o mulatos presentarían a sus hijos como expósitos para asegurarles una serie de privilegios que de ninguna otra forma habrían de adquirir. Las consecuencias más graves serían que no pagarían ya tributo y que generarían desordenes sociales ya que no se les podría impedir casarse con gentes de otras categorías sociales. Hay tres categorías con serias repercusiones sociales que maneja el fiscal y que hay que tener muy presentes. Para el español: concepto de legítimo; hombre bueno –u honrado– del estado general; limpieza de sangre. Estas tres categorías positivas tendrían sus contrapartes negativas en las siguientes categorías para el negro o de color muy atezado, negros y mulatos: origen infecto y sangre bastarda; casta infecta; hijos ilegítimos, bastardos, expósitos, incestuosos, adulterinos. Las consecuencias económicas eran que estaban obligados a pagar tributos: los indios, negros, mulatos y otras castas. Consecuencias penales: en las causas delictivas recibían los españoles un trato privilegiado. Consecuencias sociales: en la pragmática sanción se establecían una serie de trabas para casarse a los que no fueran de origen europeo. El fiscal expone un serio problema en tratar de distinguir a los distintos grupos

sociales y castas sólo por el color o facciones, ya que algunas castas infectas, como las de los albinos y moriscos, tenían color y facciones de español, y en cambio muchos hijos de español tenían color y facciones de mulatos o moriscos. La “calificación” que hicieran los tribunales de la “calidad social” del individuo determinaría que quedara o no exento de tributos, y con opción o no a un matrimonio “decente”, aparte de todas las demás consecuencias jurídicas, sociales y económicas que dicha calificación suponía. El concepto de “hombre bueno del estado general” cambia radicalmente de España a América, pues allá son los obligados a pagar tributos y otras cargas, y aquí justo lo contrario. O sea que en España los nobles e ilustres eran los que quedaban exentos; en América, por el sólo hecho de ser españoles, lo conseguían.

84. Alegato sobre los alcances de los poderes concedidos a un apoderado para representar a sus partes en un juicio, en que se cita amplia doctrina y legislación.

85. Se cita una real cédula de 1803 que consigna la fórmula ritual que deberán de seguir los intendentes al recibir reales provisiones.

86. Mandamiento del virrey para que a los plateros, tiradores o batihojas, se les suministrara en la Casa de Moneda el oro que necesitaren para sus obras con el fin de terminar con robos y fraudes. El rey aprueba la propuesta del virrey.

87. Se incluyen las ordenanzas de plateros de México adaptadas para Guadalajara. Se acuerda que a los plateros de Guadalajara se les pudiera otorgar por la Real Caja el oro y plata en pasta que requiriesen para sus obras.

88. Sobre la falsificación de un billete de lotería en Zacatecas.

89. Constituciones de la Universidad de Guadalajara. Resulta de lo más significativo constatar cómo las arman a partir del modelo de las de México y Salamanca, pero adaptándolas a la situación particular de Guadalajara.

90. El caso que se plantea de ser el indio capitán de coro en Tonalá ebrio consuetudinario da pie para que el fiscal haga una interesante reflexión sobre el papel de los electores, la duración anual de todos los cargos, y sobre los casos de reelección, expresa o tácita, a falta de otros indios con las aptitudes necesarias para ocupar el cargo.

91. Un bachiller solicita se le concedan esperas –prórrogas de pago– y el fiscal da su anuencia aduciendo que todos, incluyendo los eclesiásticos, gozan de las prerrogativas concedidas por el rey a sus vasallos.

92. Desde que el fiscal de lo criminal, Ignacio Ponce de León, murió en 1788, al fiscal de lo civil se le ha pasado todo lo relativo a la protectoría de los indios que correspondía al fiscal de lo criminal. El caso concreto es que se encuentran litigando los indios de Tacotán contra los de Guentitán, y esto lo obliga a abordar el problema de a cuál de los dos debe defender el protector de indios. Esto lo hace aludir al principio jurídico de que “privilegiado contra igualmente privilegiado no goce privilegio”.

93. Una simple elección de alcaldes ordinarios en la villa de San Sebastián nos pone al descubierto toda la maquinaria político-judicial de la Nueva Galicia, pues dichos alcaldes

ordinarios pretenden desconocer la jurisdicción del teniente nombrado por el intendente en el puesto de Zavala, lo que obviamente disgusta al intendente que en primera instancia desconoce la posesión de hecho en sus cargos que les dio el subdelegado, aduciendo a una resolución de la Junta Superior de Real Hacienda comunicada a la intendencia a través de la comandancia general, en que se declara que la jurisdicción de los alcaldes ordinarios se limitaba a las causas de justicia y policía dentro de los límites del pueblo, y en lo restante el intendente quedaba responsable del ejercicio de las cuatro causas, además que los alcaldes ordinarios no podían quitar a los tenientes ni a los comisionados del subdelegado. El pleito está enconado entre los alcaldes ordinarios y el teniente de Zavala, por lo que interviene el regente con una solución salomónica que no resuelve nada. La última palabra, como siempre, la tiene el fiscal de lo civil, quien sugiere que se acate la resolución de la Real Hacienda y que el teniente siga en el puesto de Zavala sin que intervengan los alcaldes ordinarios, y sienta el principio de que por ningún motivo deben de ser removidos los tenientes por los alcaldes ordinarios “ni estos librarles mandamientos ni creerse con superioridad respecto de ellos, pues unos y otros deben de mirarse como independientes en sus funciones y tratarse con política, y en lo judicial con exhortos”. Este caso resulta un buen ejemplo de lo complejo que podía llegar a resultar el ejercicio del gobierno municipal, que tenía que vérselas con tal cantidad de instancias político-administrativo-judiciales. Esto en la época conocida como de las reformas borbónicas, que ha dado lugar a que algunos consideren que se fortalecieron como nunca antes los gobiernos municipales, nos obliga a estar alertas sobre este tipo de aseveraciones.

94. Un asunto de poligamia de un indio a quien se le pretende aplicar una pena de 200 azotes y 10 años de presidio siguiendo lo dispuesto por las Partidas, la Recopilación de Castilla y una real cédula de 1788, aunque el fiscal interviene y por su calidad de indio se conmutan los 10 años por sólo 6 –se ve que los azotes ya los había recibido.

95. Una controversia con el obispo de Valladolid porque el cura de Atotonilco el Alto permitió que el cura de Ocotlán casara a unos feligreses de su parroquia, siendo que la novia había sido raptada y sus parientes reclaman la intervención de la jurisdicción real. El caso particular lleva a abordar el tema del matrimonio, depósito y rapto, y el conflicto entre la jurisdicción eclesiástica y la real. El litigio se da de un lado entre los dos curas, y del otro el padre de la novia que se opone y el subdelegado de la Barca a quien acude. Lo que está en discusión es el delito de rapto en el caso de la Salazar. En el de la Aguilera la oposición del hermano y del tío. Hay un asunto más de una Gertrudis Flores que fue también rapto.

96. Un caso de introducción de plata a Guadalajara, de contrabando, gracias al soborno que se da al guarda de una de las garitas –aunque en la siguiente no funciona y son detenidos–, da lugar a que el fiscal Sagarzurrieta aborde el tema de los que prestan sus servicios en calidad de interinos, que sólo perciben medio sueldo, y a veces nada de sueldo, como el caso de algunos de los encargados de la guarda de alcabalas. Este caso de contrabando dio lugar a que se girasen instrucciones al administrador de las alcabalas, Juan José de la Hoz, de que retirase a todos los guardas interinos.

97. Muy probablemente el asunto anterior de contrabando de plata haya dado lugar a que se trajera a colación un bando sobre introducción de plata y efectos, del presidente de

la Audiencia e intendente Jacobo Ugarte, que no es sino la trascripción de una ley de la Recopilación de Indias.

98. Sobre alcaldes de hermandad: un rico hacendado, dueño de varias haciendas y ranchos en el valle de Toluquilla, Miguel Portillo, solicita el cargo. El fiscal está de acuerdo en dárselo pero sólo para ejercerlo dentro de la hacienda y dos leguas en contorno, reconociendo un alto índice de latrocinios y asaltos en despoblados y caminos en la jurisdicción de la Audiencia.

99. Es continuación del asunto anterior. Se ve que el tal Portillo solicitaba 12 leguas de jurisdicción y el fiscal sólo recomendaba dos, tomando como precedente lo que ya se usaba en la Audiencia de México. La decisión final del presidente y oidores fue concederle a Portillo la nada despreciable jurisdicción de todo el valle de Toluquilla y 4 leguas más en contorno. Lo menos que uno puede suponer es que se trataba de un personaje poderoso que sufría muchos asaltos en sus propiedades del valle de Toluquilla –del que se ve que tiene el control directo o indirecto, y que las autoridades reales estaban conscientes de no poder proteger. Es un tema muy interesante, pues se aprecia cómo al final de la época colonial los poderosos hacendados están obteniendo, como señores feudales, la jurisdicción de grandes extensiones.

100. Los indios de Ahuacatlán solicitan poder emplear fondos de la caja de comunidad para financiar sus pleitos en la Audiencia. El fiscal reconoce que los pleitos de tierras son los que más interesan a los pueblos de indios, por lo que está de acuerdo en el gasto, pero no en entregarle el dinero a los indios sino al escribano del juzgado donde litiguen. Lo que queda claro es que no se confiaba en los indios para administrar sus recursos.

101. Es un documento sumamente interesante en respuesta a lo ordenado por los artículos 13 y 14 de la Ordenanza de Intendentes sobre la necesidad de la elaboración de instrucciones para las elecciones de justiciales en los pueblos de indios. Dichas instrucciones fueron hechas en mayo de 1788 por el fiscal de lo civil, Sagarzurrieta, aprobadas por el superior gobierno, y luego completadas en marzo de 1791 por pedido del fiscal de lo criminal encargado de la protectoría de indios, Borbón, con base en la elección de oficiales de república en Tlaxomulco –éste documento es importante no sólo por lo que refleja del antiguo régimen, sino por estar o ser prácticamente contemporáneo al movimiento constitucionalista. Cuestiones de elecciones, diputaciones, representación, conceptos de ciudadano, patria y razón, y muchos temas que se consideran tan propios del periodo constitucional, ya aparecen en esta época.

102. Cuesta mucho trabajo entender, con la llegada de las reformas borbónicas, y más a partir de la promulgación de las Ordenanzas de Intendentes, el verdadero, real y cotidiano funcionamiento de ese nuevo equipo de funcionarios como se comprueba en este asunto.

103. Una familia peninsular, vecina del obispado de Santander, extiende un poder para cobrar la herencia del hijo y hermano, respectivamente, fallecido en Zacatecas.

104. Dado que el virrey Branciforte considera que los robos y asaltos en Valladolid y Nueva Galicia se han incrementado considerablemente, nombra como su comisionado y juez de la Acordada a Manuel Antonio de Santa María y Escobedo para que los persiga, y en especial se detenga al reo doctor Francisco Losada y a sus cómplices. Resulta de interés constatar cómo el virrey no simplemente da órdenes que ciegamente acata la Audiencia de Nueva Galicia, sino

que en todo este trámite queda de manifiesto cómo la Audiencia actúa con bastante autonomía y libertad, ya que pasa el requerimiento del virrey al fiscal, quien manifiesta diversas dudas que, de la manera más respetuosa, hace llegar el presidente de la Audiencia al virrey, quien sin ningún asomo de molestia las aclara puntualmente. Llama la atención de la consulta fiscal que se hable de “reos de estado”, de la multitud y desenfreno de los malhechores, y de la guerra y sospechas que se tienen contra los franceses radicados en Nueva España. Da la impresión, al aludir a la “Nueva España”, que se refiere al territorio por lo menos comprendido por la Audiencia de México y la de Guadalajara. El punto jurídico que se ventila es el de la inhibición que afecta a las justicias ordinarias en beneficio de la autoridad delegada que el virrey deposita en el juez de la Acordada, y de la cual le piden cuenta a la Audiencia de la Nueva Galicia.

105. Este caso da entrada para aclarar que los asuntos se dividieron artificialmente siguiendo ciertos criterios que los hacían aparecer como autónomos y completos, lo que en la mayoría de las ocasiones se cumple, pero en otras, como éste que se divide entre el virrey y la Audiencia de Nueva Galicia, un número corresponde a lo actuado por una de las partes y el otro por la otra, aunque el asunto sea el mismo de la Acordada que aparece en el número 104 –aunque conviene advertir que este tipo de casos constituyen la excepción a la regla, así como aquellos que vuelven a retomarse con posterioridad.

106. En enero de 1788 la Audiencia emite una declaratoria muy importante sobre protectoría de indios en que aborda una larga y detallada casuística a propósito de la causa del indio Juan Diego Lucas por muerte de Alonso Díaz –por el nombre cabe la posibilidad de que fuera español. Se repasan las posibilidades de que los indios resultaran actores o demandados, o bien cuando la causa involucrara a indios contra indios o a éstos contra otra cualquier casta, y se estatuye el papel que entonces deberían de jugar tanto el fiscal de lo civil como el de lo criminal y los demás participantes, abogados, etc. El fiscal de lo criminal, Borbón, parece que no queda demasiado convencido con lo convenido.

107. El caso de un indio de Mexicalcingo que compró en su pueblo unas tierras de la comunidad sin llenar mayores requisitos o formalismos legales, por lo que se decide a regularizar su compra y acude a la autoridad real, lo que obliga al “oidor fiscal” a pronunciarse al respecto y a comprobar que las leyes de Indias no contemplan el caso de la venta de bienes raíces pertenecientes a comunidades indígenas. Por ello señala una serie minuciosa de requisitos que se deben de cubrir, asentando el principio jurídico de que ese tipo de ventas no transfiere el dominio directo, pues éste queda en la comunidad hasta que se extingue el pueblo y entonces regresa al rey por el derecho de reversión.

108. Se trata de la terna para ocupar el curato de Tepic que le pasa el cabildo sede vacante al presidente en su calidad de vicepatrono. Aborda el problema de cómo debía de realizarse la votación de los candidatos, así como el de los trámites de las impugnaciones en caso de inconformidad, e incluye una real cédula de lo más completa. Plantea también el problema de si el vicepatrono se había de conformar tan sólo con elegir a alguno de los candidatos que le presentara el cabildo eclesiástico, o bien si podría optar por algún otro. Incluye un escrito interesante sobre cómo debía de ser la interpretación de la palabra escrita de acuerdo a la

legislación y la doctrina. En general trata sobre el orden y privilegios de la nominación y de la elección, sobre a quién correspondía la presentación y sobre si los curatos eran asignados en encomienda o a perpetuidad.

109. El alcalde indio y los principales de Mexicalcingo venden a un indígena un solar ubicado dentro del fundo legal, caso que no contemplaban las leyes de Indias. Dicha venta, previa verificación de su utilidad y valor, y con la licencia respectiva, no transfería el dominio directo, sino que al extinguirse la comunidad volvía al rey por el derecho de reversión –véase número 107.

110. Conflicto que se suscita en Sierra de Pinos por cuestiones testamentarias que implicaban obras pías.

111. Un caso curioso en que el virrey interviene en un asunto relacionado con tierras en Nayarit, en donde se asienta el principio de que “las tierras de ejidos comunes de villa o pueblos no pueden venderse ni prescribirse, ni aún por cien años”.

112. Se trata del mismo caso relativo a que se pueda sacar dinero de las cajas de comunidad para cubrir los gastos por los litigios de los indios.

113. El caso de un donativo al rey de un dinero que adeudaba una viuda.

114. Una duda muy precisa sobre exención de alcabalas a los indios. El problema consiste en resolver si en su origen el producto debía ser indio o si podía provenir de otra casta. Es un caso sobre interpretación de disposiciones. Queda clara la disposición si se toma en cuenta al sujeto tributario –el indio–, mas se complica el asunto en el momento en que uno considera el origen de las mercancías: ¿sólo se incluía a las de origen indio o a cualquiera que éstos adquiriesen?

115. Es el mismo caso de hermandad de Miguel Portillo para el Valle de Toluquilla. Sigue pidiendo 12 leguas y el fiscal no le concede más de 2 a pesar de la opinión de la Audiencia. Es interesante pues se aprecia que la Audiencia quiere favorecer a Portillo en tanto que el fiscal Sagarzurrieta no cede.

116. Sobre si procede o no el recurso de alzada en el caso de muerte alevosa.

117. Algunos curatos que dependían directamente de Valladolid pasan ahora a la Nueva Galicia, entre ellos el de Quitupan, por lo que el fiscal recomienda que sea el cura de Xiquilpan el que ahora se haga cargo.

118. Detallada instrucción del intendente Villaurrutia al subdelegado de Sentispac sobre todo lo relativo a la administración de bienes de comunidad, al arca de tres llaves y al libro del registro, que sigue completando el perfil de los subdelegados, e incluye información más que substancial sobre comunidades indígenas. Es un caso de lo más interesante sobre el modo en que operaban en Nueva Galicia los bienes, cajas y libros de comunidad.

119. Va ligado con el anterior.

120. Es la continuación del asunto 113 sobre el que donó al rey la cantidad que le debía la viuda.

121. Sobre testamentaría en Sierra de Pinos, continuación de uno anterior.
122. Tumulto de los indios de Teocaltiche, en donde se aprecia una serie de prejuicios en contra de los naturales así como su situación legal. También trata de fiestas populares y de tumultos.
123. Acusaciones en contra del gobernador de Mazatlán, en que se define uno de los criterios de la Audiencia, en este caso el que no resultaba conveniente el sancionar a ciertas autoridades, aunque fueran culpables, debido a las consecuencias que ésto podía llegar a arrojar en el lugar.
124. Alcaldes ordinarios contra subdelegados en San Luis.
125. Se nos proporcionan noticias acerca de cómo surgió el proyecto del hospicio para pobres en el año de 1786 a consecuencia de la peste, aunque se advierte que luego siguieron años muy buenos. El proyecto se reanimó gracias a las gestiones del arcediano. Se descubre el concepto que se tenía de Guadalajara y de los vagos, y se hace relación de las casas en que se había pensado para fundar el hospicio y del modo de organizarse.
126. Pósito de Sayula. Iniciativa de los vecinos pobres que por conducto del subdelegado hacen llegar a la Audiencia.
127. Sobre alcabalas del convento de Santa María de Gracia.
128. Conflicto de ceremonial entre el comandante general y el intendente de Durango, en que se distingue entre los gobernadores intendentes propietarios y los interinos. Diferencia de ceremonial e importancia entre el comandante general y los gobernadores intendentes en que desfila toda la jerarquía burocrática de Durango en el ceremonial de recibimiento del comandante general de provincias internas, que es a semejanza del de los virreyes —el punto de comparación que se emplea es precisamente el del ceremonial de la ciudad de México, y se incluye el principio general de aplicación extensiva de la ley en Indias.
129. Límites a los excesos de los alguaciles. Estricta ejecución de la ley en contra de un alguacil, en donde se muestra claramente la aplicación del principio de legalidad a partir de un caso ínfimo. Se transcriben los artículos legales que se citan y también la jurisprudencia, e incluye los requisitos legales, procesales y doctrinales indispensables para llevar a cabo el emplazamiento y la citación. Comprende también las conclusiones a todo el repaso legislativo y doctrinal, un amplio estudio sobre las garantías procesales del reo... y todo esto por una simple mula. La citación es siempre acto de jurisdicción, y se incluye un nuevo principio legal: es mejor perdonar al culpable que condenar al inocente.
130. Necesidad de afianzar las pujas en los remates.
131. Aplicación de la segunda suplicación y términos del desestimiento en Indias, en que agrega otro principio legal: a falta de leyes municipales se han de aplicar las castellanas. Se habla de la diferencia de penas y de plazos entre España e Indias, y se alude directamente a España. En cuanto a las lagunas legales se trata del modo de interpretarlas y de subsanarlas.
132. Diferencia en el pago de la media anata entre las ciudades y villas españolas e indianas.

133. Violencia social en Real de Catorce.

134. Conflicto entre un subdelegado y un teniente de la Acordada.

135. Se discute sobre el arancel que habrá de regir en Saltillo y demás provincias internas sobre derecho de carcelaje del alguacil mayor, juez y alcaide que intervienen. Se aprecia la amplia jurisdicción de la Audiencia sobre todas las provincias internas.

136. Es continuación del punto anterior y se aborda el tema de la historia del cargo de alguacil mayor en la Nueva Galicia en el siglo XVIII, aludiendo a lo que pasaba en España e Indias y se precisando lo que costaba y lo que producía el cargo. Se solicita suprimir el cargo y se propone el modo de sustituir al alguacil mayor.

137. Asunto de Real Patronato, en que el sacristán mayor de la catedral se queja en contra del cabildo eclesiástico. El presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia es vicepatrono con total independencia del virrey, según se explica.

138. Propuesta del agente fiscal Ruiz Moscoso para trasladar los puestos de la plaza mayor a la de Santa María de Gracia y los puestos de cocina a Santo Domingo, ya que se quemaron los puestos de Palacio. Es importante apreciar el papel que aún dentro de la ciudad y en cuestiones urbanísticas desempeñaba la Real Audiencia. Tres dificultades señala el fiscal: las monjas se oponen; en vez de puestos de madera se propone hacerlos de adobe; finalmente el problema de los propios es el problema de fondo, ya que los 50 puestos autorizados de madera se habían quemado y por tanto había que echar mano nuevamente de dichos recursos. Se nos describe con lujo de detalle la vida cotidiana en la plaza, y se señalan medidas para proteger a los indios y a las mujeres pobres –las plaseras– así como medidas de higiene y seguridad.

139. Concurso de acreedores que involucra a subdelegados.

140. El mero trámite de un examen de escribano público de Parras, en las provincias internas, trae a colación el conflicto jurisdiccional entre las Audiencias de México y de Nueva Galicia, demostrando el fiscal que las provincias internas corresponden a la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia. Se emplea ya el término de Audiencia Territorial.

141. La Real Junta de Almoneda respecto al remate del oficio de Alférez Real en Aguascalientes. Se enumeran los requisitos que incluyen: edad, idoneidad, limpieza de sangre y abono de la postura.

142. Continúa el tema de los oficios vendibles y renunciables, ahora se trata de lo relativo a los plazos de las renunciaciones.

143. Se clasifica a los colegiales en de honor y de merced –éstos no pagan la media anata. Se alude al Colegio Seminario de San Luis Gonzaga de Zacatecas, al Colegio de San Juan Bautista de Guadalajara y al de San Ildefonso de México.

144. Sobre tenientes: la ley admite a los letrados y a los de gobernador, pero no a los tenientes generales como lo pretende el subdelegado de Tepic. La discusión radica en que, en

ausencia del subdelegado, quién debería de presidir en el ayuntamiento, el teniente o el alcalde ordinario. Hay dudas y se acude a la costumbre, pero el fiscal se inclina por los alcaldes.

145. La Junta Superior de Real Hacienda declara que las causas de policía y gobierno corresponden a los alcaldes ordinarios, y a las subdelegados sólo las de hacienda y guerra.

146. Explica el fiscal el porqué los bienes dejados a manos muertas deben de pagar el 15%.

147. En el remate del oficio de escribano público en La Barca el postor se niega a que se vuelva a sacar pregón.

148. Se presentan problemas en el ayuntamiento de León. Se supone que el segundo año el alcalde menos antiguo entra a fungir como alcalde de primer voto, pero si por alguna causa legítima se ve impedido entra el regidor más antiguo, y sólo que sea incapaz puede volver a haber elección en tiempo hábil, siendo la Audiencia la que confirma las elecciones. En este caso se explica cómo el nombramiento trajo funestas consecuencias a la salud y fortuna del alcalde ordinario Flores.

149. Se manda avisar a todos en la Nueva España por una real orden que Puerto Cabello, en Caracas, ha quedado habilitado al comercio.

150. Todavía a fines del siglo XVIII se ordena al presidente de la Audiencia el dar su lugar al regente. Aquí quedan agrupadas, por alguna razón, una serie de reales cédulas, reales órdenes y reales resoluciones.

151. Curiosa real resolución que llega a Guadalajara y que aborda el tema de los desertores que se hubieran pasado con los moros o portugueses –consecuencias de las guerras europeas.

152. Real cédula de 1798 en que se declara que la presidencia no podrá alterar los días en que se han de ver los pleitos señalados por el regente, y que cualquier cambio por causas de fuerza mayor y de interés público debería de hacerse con conocimiento y acuerdo del regente. Como se aprecia siguen las tensiones y cuestiones de competencia entre presidentes y regentes.

153. Real Cédula de 1765 que introduce el auxilio de tenientazgos en los curatos y señala la forma en que serían cubiertos sus emolumentos.

154. A partir de aquí siguen una serie de casos civiles y criminales largos y complicados. Este asunto es continuación del anterior y versa sobre la división del curato del Venado, y resulta de interés ya que constituye un claro ejemplo de la recepción y ejecución en Indias de las disposiciones reales. En este caso vemos cómo los indios de La Hedionda solicitan nuevo curato y el cura del Venado se niega y dice que basta con los tenientes que puso. Entonces el fiscal, citando tanto las decretales como diversas doctrinas, distingue los casos en que bastan los tenientes y aquellos en que se justifica nuevo curato. La cuestión de fondo radica en dilucidar cuándo se requiere de la fundación de una nueva parroquia y cuándo bastaba con una simple capilla. La distancia admitida era la de 4 leguas, siendo que el pueblo de La Hedionda estaba a cinco leguas del curato del Venado. Se reitera el principio asentado en la *Recopilación* de 1680 que ordenaba que en lo posible se hiciera coincidir a la jurisdicción temporal con la espiritual, de acuerdo al siguiente modelo: arzobispados y provincias religiosas con la

jurisdicción de las Audiencias; obispados con la de las gobernaciones y alcaldías mayores; parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias. Se deja constancia de que el derecho canónico de las Indias era singular y se hace énfasis en los privilegios que concedía en las Indias el Regio Patronato dejando bien claro cómo el Consejo de Indias podía dividir arzobispados y obispados, curatos y parroquias. Hay que insistir en el hecho de que un asunto como éste, de una simple solicitud de un pueblo de indios, da lugar a un profundo alegato sobre el Regio Patronato Indiano que recurre al Concilio de Trento y a tanta legislación y doctrina. Algunos de los temas de interés en este largo asunto que habría que subrayar son el de las leyes de Indias, que prescriben la división de obispados; el proceso de las apelaciones en la misma jurisdicción; la presencia del obispo Antonio Alcalde y la mención de diversos principios legales como el de que del juez subdelegado han de seguir las instancias ante el juez delegante. Finalmente Sagarzurieta decide consultar al Consejo de Indias.

155. Continúa la sección de reales órdenes. Se trata de una disposición esclarecedora de las ordenanzas de intendentes sobre subdelegados, que primero se hizo efectiva en Buenos Aires, Perú y Chile. Ahí se precisa que la duración máxima de los subdelegados en el cargo era de 5 años y que no podían ser prorrogados no habiendo motivos suficientes, ni podían ser removidos sin justa causa demostrada; que el virrey o el presidente podían suspenderlos temporalmente y nombrarles substitutos; que para el nombramiento de los subdelegados el intendente propondría al virrey o al presidente una terna que los mismos podrían aceptar o rechazar; y, finalmente, que hasta que no llegase la aprobación real el nombramiento sería a título de interino.

156. Una simple reclamación de un catedrático da lugar a un enfrentamiento entre el intendente de Durango y el cabildo sede vacante, que termina en la Audiencia y deriva en toda una consideración sobre el Regio Patronato Indiano y el recurso de fuerza. Salen reprendidos tanto el intendente como el cabildo eclesiástico, e incluye una excelente definición del recurso de fuerza.

157. Es un real despacho de hidalguía en donde el interesado inicia el trámite del pase en la Audiencia.

158. En Tepic no hay ayuntamiento y el subdelegado se niega a que se elijan alcaldes ordinarios a pesar de que es el propio vecindario el interesado. Se compara a Tepic con San Blas, se aclara cuál es la jurisdicción de los alcaldes ordinarios y se subraya que hay mucho interés por los oficios; se explica que los militares pueden llegar a ser alcaldes ordinarios, y se llega a lo relativo a los primeros nombramientos y a los sucesivos de alcaldes ordinarios y sus derechos y obligaciones.

159. Asunto de inmunidad eclesiástica en que hubo una confusión entre el asesino y su hermano.

160. Pleito de límites entre un pueblo de indios y una hacienda en que se enumeran todas las mercedes concedidas a la hacienda de Santa Rosa y Palmarejo.

161. Un asunto sobre diezmo de machorraje en que se incluye otro de los principios legal y político: "En esto obra la costumbre y lo determinado por otra Audiencia no causa ejecutoria"

—esto en relación con el claro sentido de independencia que se tenía en cada Audiencia, en este caso la de Nueva Galicia frente a la virreinal de México. El fiscal se niega a que se cobre diezmo por machorraje y se aborda el tema de la naturaleza y función de los jueces hacedores. Se citan literalmente las Partidas, así como otras diversas fuentes legales, además de incluir otro de los grandes principios en que se sustentaban las Audiencias Indianas: en este caso el de que en las Indias las Audiencias venían a realizar muchas de las funciones que en la península correspondían al Consejo de Indias —“... y haciéndose esta encargo al Consejo (que en Indias para iguales asuntos se entienden las Reales Audiencias)...”. El fondo del asunto es sobre si la Iglesia puede imponer diezmos nuevos o novales. El problema son las hembras de vientre y las machorras, que es de las que se pretende cobrar diezmos por su matanza. Se sostiene una postura regalista sobre diezmos en contra de los hacedores, y la discusión se hace tan grande que lleva a tratar de la naturaleza jurídica misma de los diezmos ¿de Derecho Divino o Canónico? El fiscal demuestra que es de Derecho Canónico y, por tanto, prescriptible, ya que la costumbre requiere de 40 años de uso. También demuestra que los diezmos pertenecen al rey con independencia de las bulas, aborda el tema del origen de los diezmos en España y sostiene que el monarca era dueño en propiedad de los diezmos en su origen —se cita un ejemplo de diezmos en Jaén en 1063— además de que se precisa que los hacedores eran funcionarios reales delegados. Se trata concretamente de diezmos sobre hembras que se sacrificuen, independientemente de que fueran fecundas o infecundas. Todo este largo alegato no sólo subraya la importancia del ganado en la región, sino que incluye una larga variedad de fuentes y de antecedentes, y es uno de los casos doctrinales y legales más completos, además de que supone el recurso de fuerza en el conocer y proceder, ya que el fiscal acusa a los jueces hacedores no sólo de imponer nuevos diezmos sobre matanza de ganado machorro, sino de ignorar la costumbre del lugar —un buen ejemplo del peso legal de la costumbre en esa época.

162. Es interesante constatar cómo el caso de un feroz criminal —asesino, ladrón, violador—, genera un conflicto de jurisdicciones entre las Audiencias de México y Nueva Galicia, y lleva al fiscal de ésta a toda una reflexión y análisis para esclarecer bajo la jurisdicción de cuál de las dos Audiencias queda el Nuevo Reino de León. Finalmente se deciden por la de México.

163. Es la continuación del pleito con el convento de la Merced, y se ordena que deben de usar del papel sellado de partes y cubrir sus derechos, y que al Breve se le dé el pase. A partir de aquí se retoman varios asuntos anteriores.

164. El rey regaña a la Audiencia de Guadalajara por haber dado por bueno el Breve del convento de la Merced.

165. Se pide hacer extensiva a todas las comunidades de indios del distrito de la Audiencia el que pudieran pagar sus pleitos de sus bienes de comunidad.

166. Pleito de tierras entre los indios de Mezquituta y el dueño de las haciendas del Palmarejo y de Santa Rosa. El fondo del problema es en relación con el fundo legal del pueblo, pues les faltan tierras, y se precisa que los pueblos pueden tener, aparte del fundo legal, tierras mercedadas. Mucho de lo que se debate es en torno a la figura que debe tener el fundo legal,

ya que puede ser en forma de cuadro, de cruz o contrahecho. El pueblo de indios quiere que el hacendado les ceda la parte de tierras que les faltan para completar su fundo legal, pero resulta que el hacendado tiene títulos mucho más completos y antiguos que los de la comunidad, ya que arrancan de 1555 y luego hay otros de los siglos XVII y XVIII. Se aborda el tema de las mercedes reales y de las tierras de realengo que deben de servir para proporcionar a los pueblos sus fundos, y se habla del fundamento y límites de las mercedes reales, así como de la categoría jurídica del fundo legal que es considerado como un bien dotal según las “leyes fundamentales del reino”. La legua legal es la que corresponde a los pueblos.

167. Es un asunto muy largo en que un indio es encontrado en adulterio y por escapar mata a su captor, que en este caso era un alguacil indígena. Sin embargo se aprecia que el fiscal hace hasta lo imposible por librarlo de la pena de muerte que a todas luces se ve que le corresponde, e incluso sostiene que el arma homicida no pasaba de ser una simple “navajita” sin filo, y todo esto para probar que no se trataba de un caso de muerte “segura y alevé” que era la que merecía la más alta pena. Para salvarlo recurre a todo tipo de estratagemas y cita toda clase de leyes y de autores, como aquel principio general del derecho de la aplicación favorable de la ley al reo, o el que establece que es mejor liberar a un culpable que condenar a un inocente, y no duda en acudir al mismo Aristóteles para sostener que la causa de la causa es la causa de lo causado. Jurídicamente se trata de que el fiscal, en su carácter de protector de indios, suplica la sentencia de muerte que le fue dictada a éste, para lo cual intenta toda clase de recursos y argucias, como lo de *testis unus*... Este largo alegato a favor de un infeliz indio se explica cuando el fiscal habla, en una parte del texto, de que: “... últimamente el fiscal protector, que es presencial testigo de los continuos deseos y anhelos de esta Real Audiencia por la observancia de las leyes.. de las establecidas a favor de la miserable casta india”. O sea que se aprecia que se trataba del inicio de algo así como de una campaña de la Audiencia por aplicar la ley a los indios, y que el fiscal, consciente de ello, se trata de lucir con el caso de este indio –que por cierto resulta único dentro de la abundante documentación de los Papeles de Derecho. A partir de aquí ya aparecen otra serie de asuntos, más bien de índole administrativa: medicinas, alimentos y obras públicas.

168. Se trata de la denuncia de un pueblo de indios en contra del teniente del lugar, a quien se le manda encarcelar. Quizás está en la tónica del asunto anterior, y se trata de demostrar que se está atendiendo muy bien a los indígenas.

169. Aunque el fiscal encuentra diversos y sólidos argumentos, no se atreve a dar el paso y llenar una laguna legal que detectó.

170. Informe sobre el estado de la salud pública en Guadalajara y su región, en que se ordena que los médicos deben de firmar sus recetas y los boticarios despachar sólo las firmadas, y que las pulperías y tendajones sólo podrán vender aceites de almendra y rosado.

171. Ordenanzas de panadería de la ciudad de Zacatecas: se ordena que se aprueben las presentadas.

172. Sobre la construcción y obras en las casas reales de Cuquío y su región, que también tiene que ver con cuestiones de indígenas pues aborda el tema del sistema de cárceles en las

cabeceras y en los pueblos sujetos. De hecho una serie de pueblos sujetos solicitan permiso para tener sus propias cárceles.

173. Más pleitos de doña Pancha Porres Baranda. Se trata de una casa que amenaza ruina en los portales de Guadalajara, lo que alcanza a generar un conflicto de jurisdicciones, en donde el alcalde ordinario cede su jurisdicción al intendente gobernador con jurisdicción ordinaria.

174-178. El caso particular de un reo de Durango da lugar a una reflexión histórica a profundidad sobre el regio patronato y la inmunidad eclesiástica. Es un recurso de fuerza en conocer y proceder contra la autoridad de Durango, en el que se citan diversas bulas y concordatos, constituciones imperiales justinianas y, en general, *ius commune* y sus comentaristas, así como los concilios generales y los toledanos. En conclusión, el solicitador fiscal demanda al provisor de Durango declararse “no juez” en la causa.

179. Respecto a visitas de hospitales se manda que los de españoles e indios pertenecientes al regio patronato quedan a cargo de obispos y arzobispos, pero acompañados de agentes del vicepatronato. Se cita una cédula de 1695.

180. Es continuación del anterior y trata sobre el hospital viejo de Belén, el cual fue adquirido por el ayuntamiento, y es el comprador el que paga la alcabala. Aborda el tema de la jurisdicción de la Junta Superior de Propios –es de 1804.

181. Una querrela de fuerza que es continuación del asunto 178 sobre inmunidad y se citan diversas constituciones pontificias –una buena parte de los casos de esta sección se refieren, directa o indirectamente, al regio patronato o a cuestiones de inmunidad eclesiástica.

182. Continúa el tema de la inmunidad.

183. Vinculado al tema de la inmunidad está el de las cárceles, que también se repite en esta sección y resulta continuación del de la construcción de la cárcel en Cuquío –de hecho parece ser una repetición literal. A partir de aquí sigue una sección de asuntos foráneos.

184. Trata del envío de madres capuchinas a Monterrey y a Durango.

185. Un caso práctico sobre la aplicación de la pragmática matrimonial.

186. Conflicto de jurisdicción entre el consulado y el presidente por un caso de comercio interesante que sucede en Saltillo y muestra lo delicado que podían resultar este tipo de negocios –Fagoaga es uno de los involucrados.

187. Un pleito de la aduana de Sayula porque al interventor no se le paga su sueldo luego que estuvo enfermo.

188. Robo de correos. El virrey le explica al regente que es el presidente el subdelegado. Se trataba de la valija de Zacatecas a Guanajuato, y se conoce que no sabían a quién le tocaba el caso. Queda claro que las siglas se emplean del siguiente modo: V.E. = El Virrey. V.A. = El Presidente. V.S. = El Regente.

189. Otra vez doña Francisca Porres Baranda, titular del mayorazgo de Mazatepec. El problema es que se estancaron los salitres de la Mayorazga, lo que da lugar a toda una serie de alegatos jurídicos en torno a las regalías.

190. Gracias a trámites del abasto de carnes en Fresnillo nos enteramos de que en 1796 se acababa de poner un reloj en la Villa.

191. Hijodalgo y ejecutoria de nobleza para el regidor fiel ejecutor de Zacatecas.

192. Este asunto va ligado con el anterior ya que se trata del mismo personaje, Pedro Antonio Pascua. Ahora se le da licencia para atender cada una de las cuatro zafras anuales de su hacienda en tanto es regidor de Zacatecas.

193. Continuación de los dos anteriores de Pedro A. Pascua. Lo curioso es que este asunto es de 1795 y el fiscal le niega el permiso, y el asunto 192 es de 1796 y el fiscal se lo concede; tan sólo hay un par de meses entre las dos resoluciones.

194. Más problemas derivados de la aplicación de la Real Pragmática Matrimonial –de hecho es literalmente el mismo asunto que aparece en el número 185, lo que plantea algunas dudas sobre el armado de estos Papeles de Derecho, pues no se explica cómo es que haya asuntos que se duplicaran. La explicación es que se juntaron cuadernos independientes, hechos por diversos escribanos, y así resultó inevitable que unos cuantos asuntos, por diversos motivos procesales, constaran al mismo tiempo en cuadernos diferentes.

195. Otro asunto vinculado con la Real Pragmática de Matrimonios, ahora concerniente a niños expósitos. Dice el fiscal que si pueden llegar a ser regidores, entonces también pueden llegar a casarse con españoles. Sobre dudas en torno a la real hacienda no se atreve a opinar.

196. El intendente corregidor de Zacatecas tomó posesión con pase y juramento ante el virrey, pero saltándose al presidente de la Audiencia de Nueva Galicia y sin pagar la fianza y la media anata.

197. Asunto de esclavos.

198. Es continuación del anterior y ambos versan sobre malos esclavos que son donados a la Corona. Muy bien argumentado por el fiscal el rechazo a la condición impuesta a la donación del esclavo al rey, y al final el fiscal se opone a favor del esclavo y en contra del dueño.

199. Regaño a los jueces hacedores por no cumplir las ordenanzas de intendentes.

200. Sobre los expolios del obispo Tamarón en Durango.

201. Autorización a un particular a poner un mesón en la villa de Colima sin tener que avisar a la Junta Superior de Real Hacienda. A partir de aquí el fiscal empieza a repasar reales cédulas para asegurarse de su debido cumplimiento, ordenando se les hagan llegar a los intendentes de la jurisdicción –asuntos que para su desahogo suponen la consulta de reales cédulas.

202. El alcalde mayor de Tomatlán sugiere se nombre un teniente de cura y se pasa su consulta al obispo. El subdelegado mantiene la petición al presidente y éste al provisor. Incluye amplia descripción de Tuito y de todo lo que pagaban los vecinos por los servicios religiosos, y lo dejados de la mano de Dios en que se encontraban. El fiscal presiona.

203. Reglamentos del virrey sobre obrajes, haciendas y el modo de retener a los operarios y trabajadores, en que concluye que se podía encerrar a la fuerza a los operarios de los obrajes.

204. Reclamación de herencia de unas personas de Logroño que el fiscal considera ilegal, y en que figura un abogado Porres Baranda.
205. El intendente corregidor de Zacatecas prestó juramento ante el virrey, pero el fiscal le reclama el pago de la fianza respectiva.
206. Se ordena que curas y doctrieros que sirven *ad interim* paguen el 3 % los cuatro primeros meses al seminario.
207. Herencia para la fundación de una casa cuna en que la mitra le pelea el dinero a la Audiencia.
208. Remate del asiento de gallos que incluye su valor y lo que el virrey dispone al respecto.
209. Mecanismos para dar a conocer en toda la jurisdicción de la Audiencia las disposiciones reales.
210. Se fijan estrictas condiciones para que los particulares puedan acudir a Roma.
211. Los habitantes de Aguascalientes ofrecen pagar todo lo que fuera necesario para llevar allá a las monjas de la Enseñanza de México, aunque el presidente quiere que sean las dominicas de la Concepción de San Miguel el Grande. El fiscal manda que se atenga a los deseos de los de Aguascalientes.
212. Es continuación del asunto del regidor de Zacatecas, Pedro Pascua, que supone un conflicto de jurisdicción entre el presidente y el intendente de Zacatecas, y de éste con el ayuntamiento. A los regidores sí les es permitido realizar negocios propios –por lo menos de granos.
213. Requisitos para arrendar tierras de bienes de comunidad.
214. Otro caso más de arrendamiento de tierras de comunidad.
215. El medio real de ministros para pagar al personal de la Audiencia de Nueva Galicia. Aunque se ha dicho que ahí no operaba, aquí se comprueba que sí se cobró.
216. Un texto muy rico del doctoral Díaz de León para respaldar la solicitud de creación del Consulado en Guadalajara. Incluye una minuciosa descripción de la jurisdicción, de los recursos, de las necesidades y problemas de la Nueva Galicia, para justificar la conveniencia de crear el Consulado. Se habla sobre las minas de Bolaños y sobre la Feria de San Juan y de la urgente necesidad que se tenía de que se construyera un puente. En general se presenta un muy amplio panorama de la situación de las obras públicas en la Nueva Galicia como lo serían el agua, empedrados, caminos, puentes y fábricas. Se alude a los 67 minerales de la jurisdicción, de lo más variados, y también se menciona el estado de la industria del algodón, cueros, lanas y huesos. Se trata del tema de los distintos países, así como del puerto de San Blas y de sus repercusiones en la región. Incluye un escrito en donde el obispo respalda la opinión del doctoral y se agrega la opinión del ayuntamiento de Guadalajara. Como podrá suponerse se trata de loas del ayuntamiento y de todos los involucrados sobre los grandes beneficios sociales que derivan del comercio, lo que lleva a hablar del tema del comercio y del derecho de gentes. Se concluye con que la fórmula ideal del progreso va de la mano de

la política comercial y de la política matrimonial. Obviamente la argumentación deriva en ataques en contra del centralismo de México.

217. Lo relativo al conocimiento, venta y composición de tierras realengas pasó del presidente a la Junta Superior de Real Hacienda y, de ahí, a los intendentes, lo que hace que se generen dudas, y ni al fiscal le queda clara cuál habría de ser la solución.

218. Un proyecto para fundar conventos de Capuchinas tanto en Durango como en Monterrey.

219. Es un asunto de principios del siglo que enfrenta al virrey con el fiscal de Nueva Galicia, y que aborda el tema del regio patronato y el del férreo control que del gobierno espiritual tenía el gobierno temporal.

220. El fiscal precisa cuál era su función y enumera la normatividad concerniente al ramo de correos. Se aborda el tema de la renuncia, expedición de título, confirmación, examen y juramento del oficio de escribano público. Se indica que mientras no hubiera confirmación del título, el oficio se servía de manera interina; es decir, que se era interino hasta el momento en que se obtenía la confirmación.

221. Medidas aceptadas para retribución por el control y administración de bienes mostrencos.

222. Panorama de la triste realidad respecto a las tierras de comunidad de la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva Galicia ejemplificadas con el caso de Sayula, Ahualulco y Cuquío, y medidas que se incluían para poner remedio. Abarca temas tan importantes como el de la transmisión y sucesión de las tierras de comunidad; la circular de cuatro artículos que se expidió para regular la situación; medidas adicionales que se dictaron; el hecho de que el subdelegado de Sayula contaba con 35 pueblos dentro de su jurisdicción. Como se planteó la necesidad de elaborar un formulario para conocer el estado de toda la intendencia, se insertan algunos lineamientos al respecto. Se incluye también el caso de Atotonilco, y respecto a Sayula se indica que la cabecera ya era pueblo de españoles, y que se trataba del mejor pueblo de la Nueva Galicia, que contaba con un subdelegado, dos alcaldes ordinarios y administración de alcabalas y tabacos. Se distingue entre dos tipos de tierras: comunes y de fundo legal, y se describe la situación "singular" de las tierras de los pueblos indios de la jurisdicción de Sayula, que parecía caótica para el año de 1796.

223. Real cédula que prohíbe permutas de curatos por capellanías o beneficios, tema que se encuentra vinculado con el anterior.

224. Sobre secularización de doctrinas de franciscanos en las provincias internas y sobre el pago de congrua o sínodos a los curas.

225. Informe relacionado con el asiento de gallos del año de 1810.

226. Continuación del asunto anterior sobre asiento de gallos.

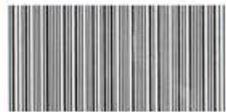
227. Consideraciones sobre cuestiones de competencias fiscales para el caso de Bolaños.

228. Decreto por el que se unen en una las Secretarías de España e Indias.



La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español. Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810, comprende una colección documental de extraordinario interés e importancia desde varios puntos de vista, compuesta por un rico material inédito integrado por copias de reales cédulas, órdenes, acuerdos, proyectos, alegatos y respuestas fiscales sobre varias materias, y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado Ruiz Moscoso en su condición de “agente fiscal de lo civil y chanciller de la [Audiencia] de Guadalajara, regidor, abogado y asesor de su capital, asesor militar de la comandancia de las fronteras de Colotlán”..., durante unos años cruciales para la suerte de la Monarquía católica en América. La importancia del fiscal en la Audiencia y la que ésta tenía en la estructura jurídico-política de la Monarquía, hacen que los papeles fiscales sean una excelente guía para recorrer los entresijos de aquel “imperio”, en este caso bordeando la periferia novohispana. El presente es uno de los cuatro volúmenes que conforman la obra completa que está en proceso de publicación.

El Dr. Rafael Diego-Fernández es profesor investigador del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán y miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. La maestra Marina Mantilla Trolle es investigadora del Departamento de Estudios e Investigaciones Jurídicas del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Entre otros proyectos en colaboración cuentan con la publicación de la obra clásica de John H. Parry sobre *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI* así como con la de *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*.



ISBN 970-679-086-1



COLECCIÓN FUENTES